

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 47

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Y bien, si me permiten vamos a dar inicio a la sesión 47 Extraordinaria, la cual ha sido convocada para desahogarse a la conclusión de la sesión Ordinaria, luego entonces señor Secretario le solicito se sirva verificar que existe el quórum legal requerido para poder dar inicio a la sesión Extraordinaria número 47, por favor señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Con relación a la asistencia y en virtud de que nos encontramos presentes las mismas personas que en la sesión Ordinaria que recién ha concluido, le informo que se encuentran presentes en esta sesión Extraordinaria, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como seis representaciones de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo válidamente la presente sesión. Señalando que la lista de asistencia formará parte integrante del Acta de esta sesión Extraordinaria.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EDGAR URIEL GONZÁLEZ ZÚÑIGA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

MTRO. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUSENTE

C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ARCENUIO ORTEGA LOZANO
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUI ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO
PARTIDO MORENA

PRESENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, perdón disculpe. Señoras y señores integrantes del Consejo General, se ha verificado el quórum requerido para el desarrollo de la presente sesión, por lo que siendo las diez de la mañana con cuarenta y nueve minutos del veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, declaro formalmente instalada la presente sesión Extraordinaria.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, estimadas y estimados todos les propongo someter a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación. Señor Secretario le solicito proceda a consultar si existe alguna objeción a la propuesta y luego entonces tome la votación económica correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Se pone a consideración en este momento de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día, así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, solicito atentamente a las señoras consejeras y señores consejeros electorales, que quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo levantando la mano. Gracias.

Bien, concluida la votación, doy fe Consejero Presidente que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2023.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictada en el Recurso de Apelación identificado con la clave TE-RAP-38/2022, en la que revocó la Resolución IETAM-R/CG-22/2022, ordenando realizar diversas diligencias, así como emitir una nueva resolución en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-20/2022, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como por la supuesta Comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-148/2022, instaurado con motivo de la vista dada a este Instituto por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación al C. Braulio Cruz Nogales, por la probable comisión de la infracción consistente en entrega de dádivas en favor del C. César Augusto

Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

4. A petición del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, propuesta de las personas para ocupar la titularidad, en su caso, de la Dirección de Administración, Dirección del Secretariado, de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, que formula en términos y para los efectos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, luego entonces iniciemos con el desahogo del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Si me permite, previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes del Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, esto con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en la presentación de cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le pido se sirva consultar a las y los integrantes del Consejo General si no existe objeción en cuanto al planteamiento que formula y luego entonces proceda a tomar la votación económica correspondiente por la aprobación de la propuesta.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias y con todo gusto Consejero Presidente.

Bien, se pone en este momento a la consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no existiendo observaciones en la mesa, solicito atentamente a las señoras consejeras y señores consejeros electorales, que quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo levantando la mano. Gracias, muy amables.

Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le pido continuemos si es tan amable con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. El punto uno del Orden del día, refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2023.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, estimadas y estimados integrantes del Consejo General, permítanme abrir la primera ronda. Sí, solicitando al señor Secretario sea tan amable de dar cuenta de los puntos del proyecto de acuerdo, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente, atendiendo su instrucción doy lectura a los puntos de acuerdo del documento que está a consideración.

“PRIMERO. Se tiene por presentado el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por parte del Consejero Presidente del Consejo General, agregándose como anexo las Bases del Anteproyecto de Presupuesto 2023 como parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal del año 2023, en términos del considerando trigésimo noveno del presente Acuerdo, el cual asciende a la cantidad de \$406,678,155.20 (Cuatrocientos seis millones seiscientos setenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos con 20 centavos).

TERCERO. Como consecuencia, se autoriza el ejercicio del gasto del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal del año 2023, una vez aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Remítase copia certificada de este Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la segunda quincena del mes de octubre del año en curso, para su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal del año 2023.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO. El presente acuerdo, perdón. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Bien, si me permiten señoras y señores integrantes del Consejo General, abriré la primera ronda de discusión de este asunto por demás importante.

El artículo 110, en su fracción XXI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece, que entre las atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas, se encuentra el aprobar anualmente y a más tardar la última semana del mes de septiembre, el Anteproyecto de Presupuesto que proponga la Presidencia del Consejo General y remitirlo a la persona Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado, el cual incluirá el financiamiento correspondiente a los partidos políticos en su carácter de entidad de interés público.

Ahora bien, conforme al artículo 112 fracciones VIII y IX, del referido cuerpo de leyes, la Presidencia del Consejo General tiene la atribución de proponer anualmente al Consejo General el Anteproyecto de Presupuesto para su aprobación y remisión al Titular del Ejecutivo. Por lo cual, con el presente punto del Orden del día se da cumplimiento a dicho mandato legal.

El camino que hemos recorrido para llegar a este momento inició el pasado 12 de agosto con la aprobación del Plan General de Desarrollo 2023, en el cual definimos a partir de la emisión, la visión y los objetivos estratégicos el rumbo de la Institución

para los próximos meses que no es otro que consolidar a nuestra Institución como un órgano constitucional autónomo que organiza elecciones eficientemente, promotor del desarrollo de la democracia, la cultura cívica y que garantiza los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

La ruta a seguir quedó definida en el Manual General del Proceso de Programación y Presupuestación 2023 aprobado el mismo 12 de agosto, por lo que todas las direcciones ejecutivas, direcciones de áreas y unidades técnicas bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva, iniciaron los trabajos para definir la cartera institucional de proyectos, la planeación táctica y operativa así como las bases generales del presupuesto conformado por cuatro grandes objetivos estratégicos, ocho programas generales 160 proyectos específicos y 215 indicadores de gestión.

Reconozco el amplio trabajo desarrollado por el Secretario Ejecutivo y la estructura ejecutiva bajo su coordinación, quienes con esmero y rigor han contribuido y construido el Anteproyecto que hoy se somete a su consideración. Es así, que el pasado 15 de septiembre en cumplimiento al artículo 113 fracción XIV de la Ley Electoral, el Secretario Ejecutivo a través del Oficio 3453 informó de la conclusión de la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto y su remisión a la Presidencia del Consejo General.

En su oportunidad, las señoras y los señores consejeros electorales de manera colegiada nos involucramos en la revisión a detalle de cada uno de los insumos requeridos por las unidades ejecutoras del gasto y su justificación, con la finalidad de que la administración de los recursos se sujete a los principios de eficiencia, eficacia y economía.

Muchas gracias señoras y señores consejeros electorales, sin lugar a dudas sus comentarios y sus observaciones permitieron enriquecer la propuesta y dar sentido y rumbo a la buena marcha de nuestra Institución.

Antes de continuar, quiero compartir con ustedes algunos elementos contextuales que explican el estado del Anteproyecto de Presupuesto.

Estamos a 345 días del inicio del decimotercer Proceso Electoral organizado por el Instituto Electoral de Tamaulipas desde su creación en 1995. En efecto, el domingo 10 de septiembre es la fecha prevista de arranque del Calendario Electoral 2023-2024. El Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 corresponde a una elección concurrente, la tercera de este tipo 2018, 2021, 2024 en la que habrá de renovarse 3 cargos de elección popular federal y dos locales, nunca antes las tamaulipecas y los

tamaulipecos hemos recibido 5 boletas y depositado nuestros sufragios en 5 urnas distintas.

La elección de 2024, será sin lugar a dudas la más grande de la historia, requiere por ello que los institutos electorales locales iniciemos desde el año 2023 la producción de materiales electorales y también la toma de decisiones en cuanto a la producción de la documentación electoral. Además, la concurrencia con el Proceso Electoral Federal implica instrumentar las estrategias de capacitación y asistencia electoral que nos permita atender la complejidad logística de la elección en el ámbito local, un aspecto no menor y que incide en el máximo baluarte de la organización comicial es la ciudadanización de las autoridades electorales, por ello desde los primeros meses de 2023 pondremos en marcha el procedimiento de selección de las consejeras y los consejeros electorales de los 65 órganos desconcentrados que tendrán a su cargo el desarrollo del Proceso Electoral en los ámbitos municipal y distrital.

Los últimos dos procesos electorales locales se han desarrollado en un contexto de pandemia, por lo tanto, el Anteproyecto de Presupuesto considera los implementos necesarios para garantizar la continuidad de la operatividad con el menor riesgo de contagio. Por fortuna la ciencia y la esperanza nos hacen aproximarnos cada día con mayor eh vaya, ventura al final del túnel.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 fracción II, uno de los fines del IETAM es preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, en tal sentido como lo mandata la ley, del 2 al 31 de enero del 2023 las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales deberán presentar ante este Consejo General su notificación de intención, en tal sentido en el Anteproyecto de Presupuesto se adoptan de manera muy responsable las previsiones presupuestales necesarias para poder atender con el profesionalismo que caracteriza nuestro actuar todas y cada una de las actividades calendarizadas para el año 2023; no debemos pasar por alto que cada organización de ciudadanas y ciudadanos debe realizar de manera exitosa asambleas en las dos terceras partes de los 22 distritos electorales o de los 43 municipios de la entidad, todas debidamente certificadas por el personal del Instituto debidamente facultado para tal fin.

Como ustedes podrán apreciar en el extenso documento que se ha puesto a consideración como parte de este punto, el presupuesto del IETAM se compone de 3 rubros fundamentales: un presupuesto base de operación que asciende a \$166,085,659.00 pesos, el 41%; los proyectos de Proceso Electoral o vinculados al Proceso Electoral 2023-2024 que están diferenciados y que ascienden al orden de los \$60,014,483.81 centavos el 15% y además un financiamiento público a los partidos

políticos que no es el gasto electoral propiamente, porque éste tiene la naturaleza de disponible y de además reductible que asciende a los \$180,578,012.00 pesos el 44% para un total de \$406,678,155.00 pesos.

En comparación con el presupuesto aprobado para el año 2022 el año en curso, en 2023 el gasto electoral se contrae en un 30.02% es decir, se está solicitando a la soberanía 174 millones y medio de pesos menos en comparación con el proceso perdón corrijo, con el año electoral 2022.

Ustedes disculpen, me excedí mucho en mi primera ronda pero era importante situar estos elementos contextuales que nos permiten conocer eh vaya pues de manera muy puntual y también he de decir que muy superficial porque el documento es bastante extenso los grandes rubros del Anteproyecto de Presupuesto 2023 en sus 3 componentes fundamentales.

Bien, está abierta la primera ronda señoras y señores integrantes del Consejo General, si alguien más desea hacer uso de la palabra con todo gusto tiene el uso de la palabra. Sí, adelante si me permiten la Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez tiene el uso de la palabra e inmediatamente después el Consejero Maestro Jerónimo Rivera García.

LA CONSEJERA MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ: Gracias Consejero Presidente. El asunto que se pone a nuestra consideración en este momento es un tema importante y trascendental, el hablar del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Electoral de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2023, es que es al que estamos haciendo referencia requirió de un gran trabajo de equipo, el cual estuvo liderado por nuestro Secretario Ejecutivo Ingeniero Juan de Dios Álvarez Ortiz y en el que cada una de las áreas de este Instituto participó.

Mi reconocimiento por el trabajo realizado para poder obtener este Anteproyecto de Presupuesto.

En mi experiencia profesional y de mi transitar por la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación, me motiva destacar algunos rubros del Anteproyecto de Presupuesto que contiene las cifras de los recursos necesarios para garantizar cumplir con las atribuciones del Instituto de manera eficiente y eficaz en aras de seguir impulsando una mejora continua en todos los aspectos.

El Anteproyecto de Presupuesto que se nos presenta asciende a un monto de \$406,678,155 pesos con 20 centavos, de los cuales destaco que el 44% corresponde al financiamiento público de los partidos, prerrogativas que atienden las disposiciones constitucionales para el ejercicio 2023, el resto se integra por el presupuesto base y la cartera institucional de proyectos es decir, 166 millones que representan el 41 por

ciento que estará destinado a las actividades básicas operativas que realice este Instituto y el 15% es decir 60 millones corresponderán a proyectos identificados como de Proceso Electoral, esto obedece a que por disposición legal el segundo domingo del mes de septiembre del próximo año daremos inicio al Proceso Electoral 2023-2024.

Del documento denominado Bases del anteproyecto, el cual se nos presenta como anexo del proyecto de acuerdo, destaco que se encuentra alineado al Plan General de Desarrollo aprobado el pasado mes de agosto y hago énfasis en el desglose y estructura de la información al mostrar a detalle la planeación estratégica, táctica y operativa así como las diferentes estructuras programáticas del presupuesto, la integración de la cartera institucional de proyectos y del sistema de indicadores que permitirán su debido seguimiento y evaluación.

Todo ello en su conjunto representa un claro ejercicio de transparencia y de rendición de cuentas. El Instituto Electoral de Tamaulipas ha hecho un importante trabajo de planeación, de programación y de presupuestación acorde a las disposiciones legales establecidas para atender de manera racional las operaciones institucionales para el próximo ejercicio 2023. Mi reconocimiento por el trabajo realizado, es cuanto muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejera Electoral Mayra Gisela Lugo Rodríguez. A continuación, hace uso de la palabra el Consejero Electoral Maestro Jerónimo Rivera García, por favor Consejero.

EL CONSEJERO MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA: Muchas gracias Consejero Presidente. Por supuesto que me sumo a las palabras del Consejero Presidente, la Consejera Mayra respecto a la elaboración de este proyecto de presupuesto, reconocimiento a todo el equipo de trabajo a todas las horas invertidas para poder hacer este proyecto de manera responsable como lo hemos venido haciendo en procesos anteriores, pero sí quiero destacar también que todos sabemos que para que las autoridades electorales puedan llevar a cabo sus tareas de la mejor manera posible con eficiencia con eficacia no basta con solamente el trabajo interno del propio Instituto, es de conocimiento público que otros institutos electorales hermanos de este Instituto de la república han tenido problemas de carácter financiero por distintas razones cada uno dentro de su contexto y yo celebro que aquí en Tamaulipas tanto los poderes Ejecutivo y el poder Legislativo, sobre todo han contribuido a que podamos tener un Instituto fuerte, un Instituto con los elementos suficientes para poder desarrollar nuestras responsabilidades de la mejor manera posible eso lo celebro, porque hay que reconocerse el trabajo de nuestros legisladores

que observan a detalle los proyectos que se envían y que depositan su confianza en esta Institución.

Yo confío en que para el Proceso Electoral que sigue, sigamos en esa misma dinámica y por mi parte ese reconocimiento público, por supuesto también que el acompañamiento que hacen las fuerzas políticas aquí representadas por las y los representantes, es muy importante ustedes han visto la transparencia con la que hemos manejado los recursos cómo se aplican a los proyectos y por mi parte sería todo Consejero Presidente, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejero Electoral. Bien, ¿alguna otra intervención en primera ronda señoras y señores integrantes del Consejo General?

Bien, si me permiten abrimos una segunda ronda y en ella haré uso de la palabra sólo para sumarme por supuesto al mensaje del Consejero Electoral el Maestro Jerónimo Rivera, cierto de manera muy puntual al menos para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 tanto el Ejecutivo Estatal como el Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, han tenido a bien en el caso de la soberanía popular aprobar el presupuesto de egresos de nuestro Instituto que nos ha permitido atender de manera muy puntual las actividades pues de este ciclo de procesos electorales que de manera sucesiva prácticamente ininterrumpida se han presentado de 2018 a la fecha justamente.

Usualmente la ciudadanía, los medios de comunicación están con mucho interés en cuestionarse ¿qué hacemos las autoridades electorales para que el gasto electoral, no crezca o al menos no crezca exponencialmente justo? Y bueno yo quiero comentarles que nuestro Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio 2023, trae un rubro muy en particular que es el de materiales electorales justamente, ustedes podrán advertir que esos 60 millones que se están solicitando para el Proceso Electoral 2023-2024 prácticamente la adquisición de material electoral suma 35 millones de pesos.

Si me permiten, quiero explicarles porqué 2023 es un año muy puntual para la adquisición del material electoral, primero porque ya lo dije, la complejidad del Proceso Electoral 2024 hará que todos los institutos electorales y la propia autoridad electoral nacional requiramos la compra de elementos sin los cuales no se puede llevar a cabo un jornada electoral, urnas, cancelas o mamparas precisamente, pero quiero destacar que en los últimos dos procesos electorales el del Proceso 2020-2021 y el 2021-2022 esta autoridad electoral no ha adquirido un solo cancel una sola urna en estos últimos dos procesos electorales ¿qué es lo que sí hemos hecho? Celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral para utilizar el material electoral que INE también tiene y por supuesto y muy importante reciclar, reciclar, reciclar el material electoral de que dispone el Instituto Electoral de Tamaulipas, de

tal suerte que con esas dos decisiones de no comprar material electoral en 2021 ni tampoco en 2022, estimamos sólo en economías el orden de los 57 millones 139 mil pesos en números redondos.

Eso es un valor aproximado de no comprar urnas y mamparas sin poner en riesgo la organización misma y la eficacia del Proceso Electoral y afortunadamente vaya eh, insisto no se ha adquirido una sola urna, una sola mampara en los últimos dos procesos electorales lo cual por supuesto es una excelente noticia. Miren por ejemplo en el Proceso Electoral reciente del 2022 el que aún no termina, para las urnas a la Gubernatura 4,777 compramos un forro que se le coloca a la urna y en lugar de gastar un aproximado de 1,621.00 pesos que cuesta una urna en valor mercado gastamos 90 pesos con 40 centavos en el forro de la urna como tal justo, por eso insisto decisiones importantes en cuanto a reutilización del material electoral han generado un impacto en ahorros del orden de los 58 millones de pesos, pero para el Proceso 2024 INE requiere sus cancelos, INE requiere las 3 urnas de la elección federal nosotros necesitamos aportar un cancel adicional porque el Reglamento de Elecciones mandata que cuando hay más de 4 elecciones como es el caso, se deben instalar dos cancelos electorales por cada una de las mesas directivas de casilla y además necesitamos no una sola urna sino dos urnas porque eh vaya vendrá la elección justo de ayuntamientos y diputaciones.

Si me permiten ya para concluir otro ejemplo más: el Programa de Resultados Electorales Preliminares. A ver para 2023 estamos solicitando \$3,529,954.31 centavos para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, ¿por qué? Porque es el momento de la actualización de la infraestructura informática que nos permite sacar adelante en el 2024 lo que será nuestro tercer PREP propio justamente.

Ahora bien, ¿por qué es un buen negocio hacer un PREP propio? Este Instituto en el último Proceso Electoral del 2019, 18-19 invirtió \$20,508,800 pesos con un tercero que fue el responsable organizar el PREP justamente. Para 2021 nuestro primer PREP tuvo un costo de \$10,962,445 pesos con 10 centavos es decir, menos del 50 por ciento y el PREP del 2022 tiene un presupuesto, tuvo un presupuesto perdón aprobado del orden de los \$10,036,507 pesos con 60 centavos, de tal suerte que si comparamos los valores históricos 2018, 2019 de un último costo de 20 millones con los costos aproximados de 2021 y 2022 pues tenemos un ahorro prácticamente de 20 millones de pesos como tal, de tal suerte que eh vaya, decisiones como esta van precisamente generando, como son proyectos que se repiten elección tras elección, pues ahorros considerables como tales.

Pero sí es necesario así lo diagnostica la Unidad, la Dirección Informática del Instituto perdón, que nos preparemos para el 2024 con una inversión del orden de los 3 millones y medio de pesos para el Programa de Resultados Electorales Preliminares y hablo de inversión porque es eso, no es un gasto como tal, no es un gasto corriente es inversión es la adquisición de infraestructura que nos permita atender

puntualmente las responsabilidades institucionales en estos proyectos que son inevitables, ineludibles y que se deben de atender por supuesto con la mayor eficacia, dotar a cada casilla de los materiales necesarios y por supuesto del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Bien, es la presentación al menos la segunda intervención de mi parte y consultaría si alguien más desea hacer uso de la palabra ¿en segunda ronda?

Bien, si no hay ninguna otra intervención en segunda ronda, luego entonces señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día de esta sesión; quienes estén por la afirmativa les solicito sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias.

Bien, concluida la votación doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-69/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley Electoral Local

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Partidos

Ley General de Partidos Políticos

OPL

Organismos Públicos Locales

UMA

Unidad de medida y Actualización

ANTECEDENTES

1. El 15 de mayo del 2014, se emitieron los decretos respectivos mediante los cuales se expidieron la Ley Electoral General y la Ley General de Partidos, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 23 del mismo mes y año.
2. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo INE/CG909/2015, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa.
3. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General del IETAM, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19).
4. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
5. El 23 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa.
6. El 05 de febrero del 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021 por el que se expide el Reglamento Interno y se abroga el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, expedido mediante Acuerdo IETAM/CG-08/2015.

7. El 07 de enero de 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del comunicado de prensa número 10/22 dio a conocer la actualización del valor de la UMA que tiene vigencia a partir del 01 de febrero de 2022.
8. El 14 de julio de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 84, el Manual sobre los criterios para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2023, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.
9. El 15 de julio de 2022, mediante oficio número SF/000837/2022, la C.P. María de Lourdes Arteaga Reyna, Secretaria de Finanzas del estado de Tamaulipas, solicitó la colaboración del Consejero Presidente de este Órgano Electoral, a fin de enviar al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas el Proyecto de Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, durante la segunda quincena del mes de octubre del año en curso.
10. El 08 de agosto de 2022, el Doctor Sergio Iván Ruiz Castellot, Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, remitió el oficio número INE/TAM/JLE/3824/2022, adjuntando el estadístico de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado con corte al 31 de julio de 2022.
11. El 12 de agosto de 2022, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-63/2022, por el que se aprobó el Plan General de Desarrollo 2023.
12. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-64/2022, por el que se aprobó el Lineamiento para la Administración de la Cartera Institucional de Proyectos 2023.
13. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-65/2021, por el que se aprobó el Manual General del Proceso de Programación y Presupuestación del Anteproyecto de Presupuesto 2023.
14. Los días 13 y 14 de septiembre de 2022, el Secretario Ejecutivo en reunión de trabajo con consejeras y consejeros integrantes del Consejo General del IETAM, llevó a cabo la revisión del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2023 para el IETAM.
15. El 15 de septiembre de 2022, mediante oficio No. SE/3453/2022, el Secretario Ejecutivo turnó al Consejero Presidente del Consejo General del IETAM el

Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2023 del IETAM, para que en su oportunidad sea presentado al Pleno del Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado C de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Política Federal.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política del Estado; dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos; el organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; y en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y

obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VI. Por su parte el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, párrafo primero de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local señala que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones.

IX. El artículo 100 de la Ley Electoral Local establece como fines del IETAM: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

X. El artículo 102 de la Ley Electoral Local señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: Consejo General; las Comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XI. El artículo 103 de la Ley Electoral local, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IETAM, y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 110 fracciones XXI y XLVII de la Ley Electoral Local, establece que entre las atribuciones del IETAM, se encuentran el aprobar, anualmente y a más tardar la última semana del mes de septiembre, el anteproyecto de presupuesto del IETAM que proponga la Presidenta o el Presidente del Consejo General y remitirlo a la persona Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

El artículo 112 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral Local, dispone que la Consejera o Consejero Presidente del Consejo General tiene las atribuciones de Proponer, anualmente, al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para su aprobación y remitir a la persona titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del IETAM aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia.

El artículo 113 fracción XIV de la Ley Electoral Local establece que corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para someterlo a la consideración de la Presidenta o Presidente del Consejo General.

Del Financiamiento Público de los Partidos Políticos

XV. El artículo 41, párrafo tercero, Base II, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán conforme a lo que disponga la ley.

XVI. La misma Base II del citado artículo, en su inciso a), determina que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente multiplicando el número

total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

XVII. El inciso b) del artículo anterior, establece que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

XVIII. El precepto antes invocado en su inciso c), establece que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

XIX. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política Federal, dispone que las legislaciones electorales locales garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XX. Por su parte, la Ley Electoral General en su artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), establecen que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias: garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

XXI. El artículo 188 numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral General, establece que el Consejo General, determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos nacionales; en años no electorales el monto total será el equivalente al dos

por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento.

XXII. Por su parte, la Ley de Partidos en su artículo 1°, establece que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

XXIII. De igual forma, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, dispone que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política Federal, de la Ley de Partidos y demás leyes federales y locales aplicables, y que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

XXIV. El artículo 26, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley de Partidos, establece que son prerrogativas de los partidos políticos participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades y usar las franquicias postales y telegráficas, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

XXV. El artículo 50 de la Ley de Partidos, prevé que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

XXVI. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos, los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la ley, conforme a lo siguiente: Para actividades ordinarias permanentes, se determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito

Federal, para los partidos políticos nacionales o el salario mínimo de la región en la que se encuentra la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

En este tema, dado que la Constitución Política Federal, establece que para determinar el monto anual de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA, aún y cuando la Ley de Partidos establece que la base para su cálculo es el salario mínimo diario vigente, debe prevalecer lo dispuesto en la Constitución Política Federal, es decir, la UMA, cuyo valor determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a razón de \$ 96.22 pesos mexicanos diarios, vigente durante 2022.

XXVII. De igual forma, la fracción I del inciso c) del numeral 1 del artículo 51, de la Ley de Partidos, establece que para actividades específicas como entidades de interés público, tales como: la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, estos serán apoyados mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para sus actividades ordinarias.

XXVIII. El artículo 20, párrafo segundo, Base II, Apartado A de la Constitución Política del Estado establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; así como que el Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Política Federal, las leyes generales aplicables y la Constitución Política del Estado; señalando además que los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

XXIX. En atención a lo anterior, resulta procedente calcular el monto anual de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del IETAM para el ejercicio 2023, con base en las reglas establecidas en la legislación federal de la materia.

a) Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

El Financiamiento para actividades ordinarias, será el que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal en el Estado, con corte al 31 de julio de 2022, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente, precisando que, en términos del artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Política Federal, el elemento que nos aplica es la UMA. En ese tenor, el padrón electoral establece que el número total de electores inscritos en el mismo, fue de **2,749,905**, y que el valor diario de la UMA establecida por el INEGI es de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), para el ejercicio 2022, por lo que se determina que el 65% de la UMA establecido, equivale a \$62.54 (Sesenta y dos pesos 54/100 M.N.), por tanto, de la aplicación de la fórmula se obtiene el siguiente resultado:

Padrón con corte al 31 de Julio 2022		65% del valor diario de la UMA durante 2022 (\$96.22).		Monto anual de financiamiento público de los partidos políticos para la realización de actividades ordinarias permanentes, para el año 2023
2,749,905	x	\$ 62.54	=	\$ 171,979,059.00

Es decir, de la cantidad de \$ **171,979,059.00** (ciento setenta y un millones novecientos setenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), se distribuirá de la siguiente manera:

Distribución igualitaria

La cantidad que habrá de distribuirse de forma igualitaria es la siguiente:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en 2023	Porcentaje que se distribuye de manera igualitaria	Monto equivalente al 30% del total del financiamiento público para gasto ordinario ¹	Número de partidos políticos con derecho a financiamiento público	Monto anual de financiamiento público de los partidos políticos para la realización de actividades ordinarias permanentes, para el año 2023
(A)	(B)	C=A*B	(D)	E=C/D
\$ 171,979,059.00	30%	\$ 51,593,718.00	6	\$ 8,598,953.00

¹ Los cálculos se realizaron con la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel. El resultado se muestra en pesos sin incluir centavos, redondeado.

Distribución proporcional

En lo que respecta al setenta por ciento restantes del financiamiento público local que se otorga de manera proporcional, equivale a la siguiente cantidad:

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en 2023		70% que se distribuye de acuerdo con el porcentaje devotos, obtenidos por cada partido político, en la última elección de diputaciones demayoría relativa		Cantidad que se distribuirá de forma proporcional
(A)	X	(b)	=	C ²
\$ 171,979,059.00		70%		\$ 120,385,341.00

Obtenida esta cantidad, lo procedente es distribuirla de manera proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello, conforme al porcentaje de la votación que hubieren obtenido dichos institutos políticos en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, detallados en la tabla identificada con el numeral 1 del presente documento, quedando de la siguiente manera:

Partidos políticos	Porcentaje de votación	Financiamiento proporcional
Partido Acción Nacional	38.9706%	\$ 46,914,890.00
Partido Revolucionario Institucional	10.0536%	\$12,103,061.00
Partido Verde Ecologista de México	2.8361%	\$3,414,249.00
Partido del Trabajo	3.1677%	\$3,813,446.00
Movimiento Ciudadano	3.7476%	\$4,511,561.00
Morena	41.2244%	\$49,628,134.00
Tota I	100.0000%	\$ 120,385,341.00

Una vez que se han determinado los montos correspondientes al treinta por ciento que se asigna de manera igualitaria, y el setenta por ciento que se distribuye de manera

² Ídem referencia 6.

proporcional, el total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que deberá de ministrarse, es el siguiente:

Partidos políticos	30% Igualitario	70% en proporción a los votos obtenidos en la última elección de Dip.	Total de financiamiento público actividades ordinarias 2023 ³
Partido Acción Nacional	\$8,598,953.00	\$ 46,914,890.00	55,513,843.00
Partido Revolucionario Institucional	\$8,598,953.00	\$12,103,061.00	20,702,014.00
Partido de la Revolución Democrática	0.00	0.00	0.00
Partido Verde Ecologista de México	\$8,598,953.00	\$3,414,249.00	12,013,202.00
Partido del Trabajo	\$8,598,953.00	\$3,813,446.00	12,412,399.00
Movimiento Ciudadano	\$8,598,953.00	\$4,511,561.00	13,110,514.00
Morena	\$8,598,953.00	\$49,628,134.00	58,227,087.00
Total	\$51,593,718.00	\$ 120,385,341.00	171,979,059.00

b) Cálculo del financiamiento público para actividades específicas

Para determinar este financiamiento, se atenderá a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base II, inciso c) de la Constitución Política Federal, comprendiendo las relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. Estas actividades equivaldrán al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias llevadas a cabo por los partidos políticos. En este sentido, el monto que les corresponde a los partidos políticos por actividades específicas en el año 2023 es el que a continuación se detalla:

³ El monto total del financiamiento público de actividades ordinarias, éste se redondeó, con lo que se obtiene la bolsa inicialmente calculada. El procedimiento anterior permite definir el financiamiento público en pesos, sin incluir centavos. Los cálculos fueron realizados tomando en cuenta la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel.

Monto anual de financiamiento público de los partidos políticos para la realización de actividades ordinarias permanentes, para el año 2023		Porcentaje		Monto anual de financiamiento público de los partidos políticos para la realización de actividades ordinarias permanentes, para el año 2023
\$ 171,979,059.00	x	3%	=	\$ 5,159,372.00

c) Financiamiento público para franquicias postales

De conformidad con el inciso b), del numeral 1 del artículo 70 de la Ley de Partidos, así como el artículo 188, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General, el monto de **\$3,439,581.00 (tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)** determinado para la prerrogativa por concepto de franquicia postal para el año 2023, debe asignarse igualitariamente a los Partidos Políticos.

Una vez hecho lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 70, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y 188, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral General, el monto para franquicia postal que debe distribuirse de forma igualitaria entre los partidos políticos acreditados ante el IETAM para el desarrollo de sus actividades y que de ninguna manera se ministrará directamente, se dividirá la cantidad de **\$ 3,439,581.00** entre los **7 partidos políticos acreditados ante el IETAM**, obteniéndose la cantidad siguiente:

Monto para franquicia postal a distribuir entre los partidos políticos	Número de partidos políticos	Monto para franquicia postal por cada partido político
A	B	C=A/B
\$3,439,581.00	7	\$ 491,368.71

Por lo tanto, a cada partido político nacional acreditado ante el IETAM, le corresponde como prerrogativa postal para el ejercicio 2023, el importe de **\$491,368.71 (Cuatrocientos noventa y un mil doscientos veintiséis pesos /100 M.N.)**, sin embargo, como para efectos de **presupuesto se pide que sea en números enteros**, por lo tanto, a cada partido le corresponderá de manera igualitaria **\$ 491,368.00**, como se observa a continuación:

Partido político	Financiamiento público para franquicias postales ⁴
Partido Acción Nacional	\$ 491,368.00
Partido Revolucionario Institucional	\$ 491,368.00
Partido de la Revolución Democrática	\$ 491,368.00
Partido del Trabajo	\$ 491,368.00
Partido Verde Ecologista de México	\$ 491,368.00
Movimiento Ciudadano	\$ 491,368.00
Morena	\$ 491,368.00
Total	\$3,439,576.00

En atención a lo expuesto, el total de financiamiento público que habrá de distribuirse entre los partidos políticos en el año 2023 es por un monto total de \$ **180,578,007.00**, integrado de la siguiente manera:

Financiamiento	Monto
Actividades ordinarias permanentes	\$ 171,979,059.00
Actividades específicas	\$ 5,159,372.00
Franquicias postales	\$ 3,439,576.00 **
Total	\$ 180,578,007.00

Presupuesto para el desempeño de las actividades del IETAM

XXX. El artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, señala que la administración de los recursos económicos estatales deberá realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

XXXI. El artículo 98 de la Ley Electoral Local establece que, para el desempeño de sus actividades, el IETAM contará con un patrimonio que se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como el presupuesto que para dicho

⁴ Para el caso de la franquicia postal, dado que la distribución es igualitaria, se asignó el financiamiento sin que los montos rebasaran la bolsa inicialmente calculada. El procedimiento anterior permite definir la prerrogativa postal en pesos, sin incluir centavos. Los cálculos fueron realizados tomando en cuenta la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel.

organismo autorice, anualmente, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

XXXII. En términos de los artículo 3º, fracción VI y 4º Bis, fracciones I y II de la Ley del Gasto Público del Estado, dicha ley es aplicable al IETAM como Organismo Autónomo, con patrimonio y personalidad jurídica propia, con autonomía para el ejercicio de sus funciones y en su administración, a las cuales se les asigna recursos con cargo al Presupuesto Anual de Egresos, recursos que se administrarán de conformidad con los principios rectores de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; así como los de austeridad, transparencia, rendición de cuentas, difusión de la información financiera y perspectiva territorial y de género.

XXXIII. Por su parte, el artículo 30 de la Ley del Gasto Público del Estado, establece que los órganos competentes de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas y a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto, conforme a sus Programas Presupuestarios, y demás elementos de programación, y los enviarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año al Ejecutivo del Estado, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

XXXIV. Por su parte, el Manual sobre los criterios para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, contiene las principales líneas de acción que se deben aplicar en materia de gasto público, que son de observancia obligatoria por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como un instrumento para orientar a los otros Poderes y Organismos Autónomos quienes deben remitir sus respectivos documentos de Presupuesto oportunamente dentro de los plazos y términos establecidos para tal efecto. Al momento de integrar sus respectivos Anteproyectos, deben observar asimismo y en lo procedente, los criterios para la incorporación de la estrategia del Presupuesto basado en Resultados en el Estado de Tamaulipas;.

XXXV. Dentro de las atribuciones del IETAM, se encuentra la de ministrar el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como de sus actividades específicas para la realización de tareas de educación y capacitación política,

investigación socio-económica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

XXXVI. Asimismo, el Consejo General del IETAM tiene como obligación cumplir con la normatividad constitucional y legal en torno a la organización y funciones del IETAM, así como con relación al financiamiento público de los partidos políticos. Al mismo tiempo, toma conocimiento de la normatividad constitucional aprobada por el órgano revisor de la Ley Fundamental del Estado y sus implicaciones para este Instituto en materia de desempeño de funciones de fiscalización del financiamiento de los partidos y control interno del ejercicio de sus atribuciones y recursos, por mencionar algunos, así como en torno al sistema de financiamiento público de los partidos para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, y actividades específicas.

XXXVII. De igual forma, en los artículos 110, fracción XXI y 112, fracción VIII, de la Ley Electoral Local, se prevé que el Consejo General del IETAM tiene como atribución aprobar, anualmente y a más tardar la última semana del mes de septiembre, el anteproyecto de presupuesto del IETAM; y el Presidente del mismo posee la facultad para proponer, anualmente, al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto del citado Instituto para su aprobación, y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de Egresos del Estado.

XXXVIII. Es importante señalar que el IETAM para el óptimo desarrollo, continuidad y cumplimiento de la función electoral establecida por la normatividad vigente, tiene la necesidad de ejercer gastos operativos y ordinarios, motivo por el cual es menester conformar un Anteproyecto de Presupuesto de Egresos que atienda a la racionalidad presupuestal para el año 2023; resaltando que el presupuesto que se propone se fundamenta bajo los principios de austeridad y disciplina presupuestal, cuyo ejercicio se realiza de forma transparente como lo exige la sociedad tamaulipeca.

En tal virtud, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2023, se presenta con base en la normatividad nacional y local vigente, lo que permitiría plantear las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de las responsabilidades y fines legales establecidos, así como las obligaciones asignadas.

En ese orden de ideas, para la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2023, se tomaron en cuenta las reglas establecidas en los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 51 de la Ley de Partidos respecto a la fórmula para determinar el financiamiento público para los

partidos políticos, así como, las establecidas en el Manual sobre los criterios para la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, una vez aprobado el Anteproyecto de presupuesto, deberá ser enviado durante la segunda quincena del mes de octubre del presente año al Ejecutivo del Estado, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

XXXIX. En ese sentido, el Consejero Presidente del IETAM, en ejercicio de sus atribuciones legales, propone el presupuesto de egresos para el ejercicio del año 2023, conforme a lo siguiente:

El presupuesto a ejercer por este Instituto durante el año 2023, es por la cantidad total de \$ 406,678,155.20 (Cuatrocientos seis millones seiscientos setenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos 20/100. M.N.), desglosado en los siguientes rubros:

PRESUPUESTO 2023

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS:

1000 SERVICIOS PERSONALES.	\$130,391,116.21
2000 MATERIALES Y SUMINISTROS.	\$43,500,032.79
3000 SERVICIOS GENERALES.	\$34,049,029.85
4000 SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS	\$22,000.00
5000 BIENES MUEBLES INMUEBLES E INT.	\$18,137,964.35
SUBTOTAL	\$226,100,143.20

FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS:

4000 ACTIVIDADES ORDINARIAS	\$ 171,979,059.00
-----------------------------	-------------------

4000 ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$5,159,372.00
4000 FRANQUICIAS POSTALES	\$3,439,576.00
SUBTOTAL	\$ 180,578,012.00
TOTAL	\$ 406,678,155.20

XL. Que en mérito de lo anterior, el Consejo General del IETAM, con base en el artículo 110, fracción XXI de la Ley Electoral Local, considera factible aprobar en sus términos el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, presentado por el Consejero Presidente de este Instituto, toda vez que es acorde a las disposiciones legales establecidas así como a los programas y planes operativos de las diversas actividades que tiene encomendadas el IETAM para el año 2023, como se advierte de las Bases del Anteproyecto de Presupuesto 2023 que como anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

En ese sentido, el anteproyecto de presupuesto de egresos en comento, debe remitirse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo adjunte a la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio del año 2023, en términos del artículo 91, fracción VII, de la Constitución Política del Estado.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º; 41, párrafo tercero Base II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado C; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y g) y 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, numeral 1, inciso b), 98, numeral 1, 104, numeral 1, incisos b) y c), 188, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º, 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, incisos b) y d); 50 y 51 numeral 1, inciso a), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, Base II, Apartado A y Base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º, 3º; 93, párrafo tercero; 98,99,100,102,103, 110, fracciones XXI y XLVII y 112, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 3º, fracción VI, 4º Bis, fracciones I y II y 30 de la Ley del Gasto Público del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentando el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por parte del Consejero Presidente del Consejo General, agregándose como anexo las Bases del Anteproyecto de Presupuesto 2023 como parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal del año 2023, en términos del considerando XXXIX del presente Acuerdo, el cual asciende a la cantidad total de \$ **406,678,155.20** (Cuatrocientos seis millones seiscientos setenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos 20/100. M.N.).

TERCERO. Como consecuencia, se autoriza el ejercicio del gasto del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal del año 2023, una vez aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Remítase copia certificada de este Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la segunda quincena del mes de octubre del año en curso, para su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal del año 2023.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito ahora dé cuenta del asunto dos del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la sentencia

del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictada en el Recurso de Apelación identificado con la clave TE-RAP-38/2022, en la que revocó la Resolución IETAM-R/CG-22/2022, ordenando realizar diversas diligencias, así como emitir una nueva resolución en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-20/2022, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General, el proyecto de resolución, le solicito se sirva dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutivos del proyecto que está a la consideración, son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, correspondientes en actos anticipados perdón, consisten en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral, en los términos establecidos en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-38/2022.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo haga saber.

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día de esta sesión; quienes estén por la afirmativa les solicito sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales respecto del Proyecto de Resolución a que refiere el punto dos del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-114/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TE-RAP-38/2022, EN LA QUE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-22/2022, ORDENANDO REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS, ASÍ COMO EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-20/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTROORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-20/2022, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-38/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistentes en transgresión a lo establecido por el párrafo tercero de artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintidós de febrero del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato del *PAN* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido por el artículo 215 de la *Ley Electoral*, así como por la supuesta comisión de la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veintidós de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-20/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El tres de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El nueve de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El catorce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El dieciséis de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-22/2022. El veintidós de marzo del año en curso, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-22/2022, relativo al procedimiento sancionador especial PSE-20/2022, en los términos siguientes:

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

1.9. Medio de Impugnación. El veintiséis de marzo del año en curso, *MORENA* interpuso un medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede.

1.10. Recurso de apelación. El tres de abril de este año, el *Tribunal Electoral* ordenó integrar, con las constancias relativas al medio de impugnación citado en el párrafo anterior, el expediente identificado con la clave TE-RAP-38/2022.

1.11. Resolución TE-RAP-38/2022. El seis de agosto del presente año, el *Tribunal Electoral* revocó la resolución **IETAM-R/CG-22/2022**, esencialmente, en los términos siguientes:

10. EFECTOS.

10.1. *Se revoca la resolución IETAM-R/CG-22/2022, que resuelve el expediente PSE-20/2022, en el que declara que son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la Ley Electoral.*

10.2. *Se ordena a la referida autoridad, en su carácter de responsable e investigadora, desahogar las pruebas legalmente previstas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluso, puede requerir a las diversas empresas de comunicación, ya sean de prensa escrita, portales de internet y televisión, para que informaran si tuvieron conocimiento de los hechos, ya que es un hecho conocido que en ese tipo de eventos asisten reporteros de diferentes medios de comunicación a cubrir la nota y a partir de ello tener un panorama más amplio de los hechos denunciados y de posibles diligencias complementarias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados.*

10.3. *En su momento, informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio prevista en el artículo 53 de la ley de Medios.*

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora para controvertir el acto impugnado

SEGUNDO: Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 9 de la presente sentencia. Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

1.12. Diligencias para mejor proveer. Mediante Acuerdo del dieciocho de agosto del año en curso, en cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia relativa al SUP-RAP-38/2022, el *Secretario Ejecutivo* ordenó requerir a los encargados o directores de los medios de comunicación “El Mañana de Nuevo Laredo” y “Nuestras Noticias Nuevo Laredo”, a fin de que informaran si cubrieron el evento consistente en “cierre de precampaña” del C. César Augusto Verástegui Ostos.

1.13. Diligencias para mejor proveer. En fecha treinta de agosto del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó requerir nuevamente a los encargados o directores de los medios de comunicación “El Mañana de Nuevo Laredo” y “Nuestras Noticias Nuevo Laredo”, toda vez que no se recibió respuesta alguna del requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

1.14. Escrito presentado por el C. Carlos A. Villarreal. En fecha uno de septiembre del presente año, el Director del medio de comunicación “Nuestras Noticias” mediante el cual informa que no cubrió el cierre de campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

1.15. Admisión y emplazamiento. El siete de septiembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.16. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El doce de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, en la cual no comparecieron las partes.

1.17. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El trece de septiembre del año en curso, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al cumplimiento a la resolución TE-RAP-38/2022 al *Consejo General*, por conducto del Consejero Presidente.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.16. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.17. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301, fracción I¹; y 215 de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III² de la ley citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.16. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.17. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.18. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

² III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.19. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que en fecha nueve de febrero del presente año, se realizaron diversas publicaciones en los perfiles siguientes:

- a) “eltrukoverastegui_”, en la red social Instagram; y
- b) “Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes” y “Cesar Truko Verastegui”, en la red social Facebook.

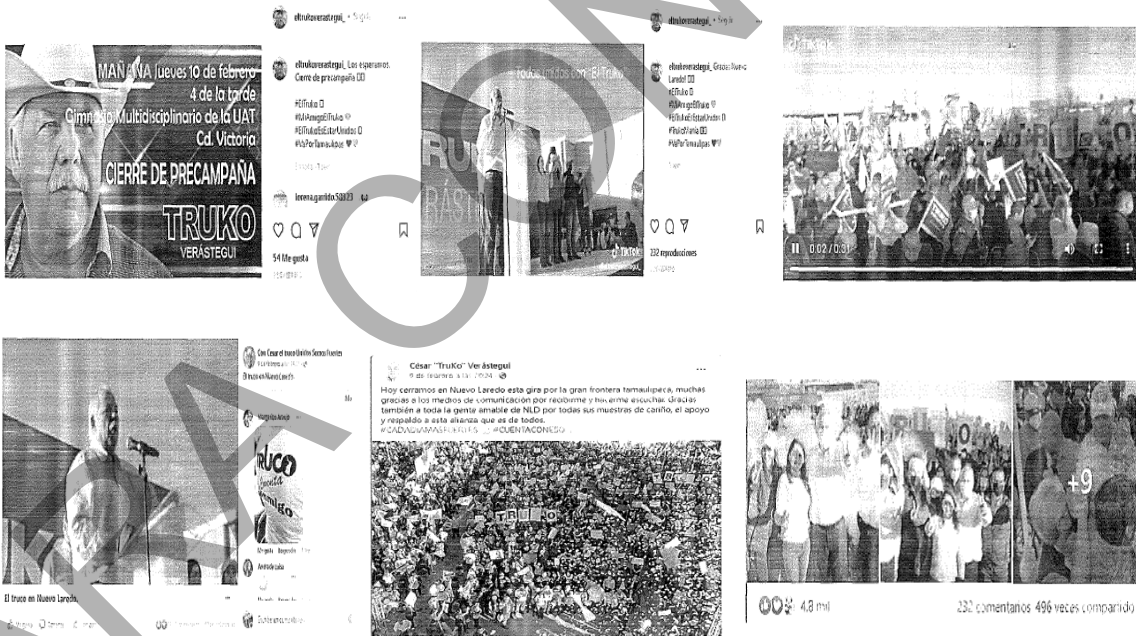
⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Al respecto, el denunciante señala que dichas publicaciones vulneran las reglas de precampaña, ya que no están dirigidas únicamente a los militantes del partido que representa, lo cual, a consideración del denunciante, lo posiciona ante el electorado de manera anticipada y con fines de inducir el voto a favor del PAN, por lo que también incurre en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De este modo, menciona que las publicaciones en comento vulneran la normativa electoral al no plasmar en ellas la precandidatura a la cual está contendiendo.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link
2. https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy_link
3. https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085
4. <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n>



6. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**
- 6.1. **C. César Augusto Verástegui Ostos.**

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. **PRUEBAS.**

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

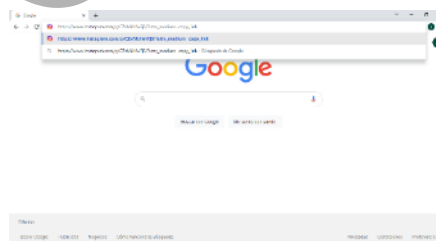
El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

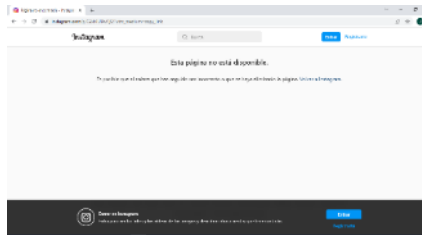
7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/729/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

HECHOS

--- Siendo las diecisiete horas con tres minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica: 1. https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Acto seguido, procedí a dar clic sobre la referida liga electrónica, la cual me direcciona a la red social “Instagram”, en donde no se muestra ninguna publicación, únicamente se despliegan las leyendas “Esta página no está disponible” y “Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.” De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso la siguiente liga electrónica: 2. https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy_link, y al dar clic me enlaza a la red social “Instagram”, en donde el usuario “**eltrukoverastegui**” realiza una publicación de fecha 09 de febrero y en la cual se lee lo siguiente: “**Laredo!** 🙌, **#ElTruko** 🍷 **#MiAmigoElTruko** ❤️ **#ElTrukoEsEstarUnidos** 🤝 **#TrukoManía** 🙌 **#VaPorTamaulipas** ❤️❤️❤️”; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 31 (treinta y uno segundos) mismo que al dejar avanzar se observan diversas imágenes relativas a un evento que se lleva a cabo en un lugar al aire libre, en donde se aprecia una multitud de personas con pancartas de colores verde y rojo con la leyenda “**TRUKO VERÁSTEGUI**” “**TRUKO**”, banderines azules con blanco con la siglas “**PAN**”, banderines blancos, verdes y rojos con las siglas “**PRI**”. Al tiempo que se reproducen dicha imágenes se observan las leyendas “**Nuevo Laredo**”, “**#MiAmigoElTruko**”, “**Todos unidos con “El Truko**”, “**LaMarcaTrukoEsTendencia**”. Al fondo se encuentra un escenario con una mampara en donde se observa la leyenda “**TRUKO VERÁSTEGUI**” y un atril en donde se encuentra una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca; quien menciona las siguientes palabras:-----

--- “**Espero tener la oportunidad de estar una vez más aquí en Nuevo Laredo.**”

--- De la misma manera, en el video, la persona previamente descrita se observa saludando a los presentes y tomándose fotografías con ellos, al finalizar, se observa posando con un grupo de personas y haciendo una señal con su mano hacia la cámara. Dicha publicación cuenta con 235 reproducciones, de la cual, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Enseguida, procedí a verificar el siguiente hipervínculo 3. https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085, mismo que al dar clic me dirige a la red social

“Facebook”, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario **“Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”** de fecha **09 de febrero a las 19:01** con la mención siguiente: **“El truco en Nuevo Laredo”**; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 1:31 (un minuto con treinta y un segundos) el cual fue grabado en un lugar al aire libre, en donde se localiza un escenario con un atril a través del cual, una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote canos, vistiendo camisa blanca dirige el siguiente mensaje:-----

--- **“...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo, un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto, un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo, un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente; a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas. Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad...”**-----



--- Dicha publicación cuenta con **54 reacciones, 02 comentarios y ha sido reproducida en 162 ocasiones**; en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **4. <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n>**, la cual me direcciona a la red social “Facebook”, encontrando una publicación realizada en fecha **09 de febrero a las 20:24** por el usuario **“César “Truko” Verástegui”** en donde se lee lo siguiente: **“Hoy cerramos en Nuevo Laredo esta gira por la gran frontera tamaulipeca, muchas gracias a los medios de comunicación por recibirme y hacerme escuchar. Gracias también a toda la gente amable de NLD por todas sus muestras de cariño, el apoyo y respaldo a esta alianza que es de todos. #CADADÍAMÁSFUERTES 🤝 #CUENTACONESO 🙌”** Asimismo, se encuentran publicadas 04 fotografías (+9) las cuales fueron tomadas en lo que se presume, un evento al aire libre, por la multitud de personas que ahí se observa, algunos de ellos portando banderines de colores rojo y azul con la leyenda

“TRUKO VERÁSTEGUI”, banderines azules con blanco con la siglas “PAN”, así como banderines verde, blanco y rojo con las siglas “PRI”. Al fondo un escenario en donde se encuentra una mampara con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” y la imagen de una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote canos, portando sombrero beige; mismo quien se encuentra parado frente a un atril sobre dicho escenario, en otras de las imágenes se observa también a dicha persona saludando y tomándose fotografías con los ahí presentes. En dicha publicación también se encuentran fotografías en donde se observa la persona descrita en el presente punto, en lo que parece ser una cabina de radio ya que en el lugar se observan monitores, micrófonos y al fondo un pequeño cartel con la leyenda “NUESTRAS NOTICIAS”-----

--- La anterior publicación cuenta con **4926 reacciones, 238 comentarios y ha sido compartida en 507 ocasiones**; en razón de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla:



7.3.2. Escrito del C. Carlos A. Villarreal, director de “Nuestras Noticias”, mediante el cual informa que no cubrió el cierre de campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/729/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.3. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Documental privada.

Escrito del C. Carlos A. Villarreal, director de “Nuestras Noticias”, mediante el cual informa que no cubrió el cierre de campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el trece de enero de este año, el C. César Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, emitido dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 323 de la citada *Ley Electoral* y el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia de tres de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/729/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia, se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, con excepción de la señalada a continuación:

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link.

10. METODOLOGÍA.

Del análisis de la sentencia a la cual se da cumplimiento mediante la presente, se desprende sustancialmente lo siguiente:

a) Que en el numeral 10.1. de la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-38/2022, se precisó que se revoca la resolución IETAM-R/CG-22/2022, que resuelve el expediente PSE-20/2022, en el que declaró que son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

b) Que no obstante lo anterior, la autoridad ordenadora no emite razonamiento alguno mediante el cual concluya que la determinación del *Consejo General* de declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, respecto de las publicaciones que sí se tuvieron por acreditadas por parte de la *Oficialía Electoral*, fue incorrecta.

c) Que el *Tribunal Electoral* señaló que esta autoridad estableció en el apartado “Excepciones y defensas” de la resolución impugnada, lo siguiente:

En segundo lugar resulta elemental referir que en el acto impugnado de la responsable, asienta en el apartado de “excepciones y defensas”, que el ciudadano César Augusto Verástegui Ostos no incurrió en actos anticipados de campaña, dado que consideró que las publicaciones emitidas desde los perfiles “Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes” y “eltrukoverastegui_” no cumplen con lo previsto en el precitado artículo 215 de la Ley Electoral, toda vez que a su consideración, no se aportaron medios de prueba que acreditaran que el C. César Augusto Verástegui Ostos es el titular de dichas cuentas.

La responsable manifiesta también, que en lo relativo a la publicación que se emitió en el perfil “César “Truko” Verástegui”, si bien es cierto que el ciudadano César Augusto Verástegui Ostos no señaló con precisión su carácter de precandidato, la transgresión que comprende el artículo 215 de la Ley Electoral, no le resulta aplicable a las publicaciones denunciadas, puesto que al no constituir propaganda de precampaña electoral, no son susceptibles de infringir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo en cita.

No obstante, de la simple lectura de la resolución IETAM-R/CG-22/2022, se advierte que, en dicho apartado, esta autoridad no emite conclusiones, ya sea respecto a la valoración de pruebas o respecto a la juridicidad de los hechos denunciados, sino que se limita a realizar una síntesis de lo que el denunciado expuso en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, como se transcribe a continuación⁵:

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- *En un análisis previo, expone que el denunciante no acompañó documento idóneo en el cual señale que cuenta con la capacidad para acreditar el carácter con el que se ostenta.*
- *Que respecto a la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNKUNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085 no es un usuario verificado, ni cuenta administrada por él o mandato suyo, por ello se deslinda total y completamente de lo vertido en tales elementos, sus alcances y dichos.*

⁵ Consultable en <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-22-2022.pdf> páginas de la 7 a la 9.

- *Que se realizó un evento de precampaña en atención al proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura por el PAN, el cual consistió en un encuentro con la ciudadanía, en Nuevo Laredo, evento debidamente registrado ante las instancias fiscalizadoras correspondientes.*
- *Que cualquier manifestación esgrimida en redes sociales está amparada bajo el derecho humano de la libertad de expresión.*
- *Que es inexistente comunicación alguna donde se haya pedido a una persona o varias que acudan a determinado evento o lugar.*
- *Que no se desprende propósito alguno de solicitud de apoyo o rechazo a candidatura, partido político alguno, por lo que la publicación denunciada no constituye propaganda electoral.*
- *Que es falso que en fecha nueve de febrero del presente año, que en su página oficial, ni a través de su cuenta de Tik Tok, sin que se acepte como propio, haya realizado una invitación al público en general a comentar y difundir alguna publicación o acciones diversas y menos con contenido electoral propagandístico.*
- *Que es falso que se haya violentado algún dispositivo en material electoral.*
- *Que no es cierto que a través de la publicación denunciada haya vulnerado las reglas de precampaña, puesto que no constituye propaganda electoral.*
- *Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.*
- *Que la acusación en su contra es frívola y violenta sus derechos humanos.*
- *Niega lisa y llanamente la imputación genérica hecha por el denunciante.*
- *Invoca el principio de presunción de inocencia.*
- *Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.*
- *Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porqué a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.*
- *Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la violación a las reglas de propaganda electoral en periodo de precampaña.*

- *Que el denunciante es omiso en señalar cómo es que se ha cometido la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pues se limita a plasmar vínculos para acreditar que existe un posicionamiento de su parte, pero de los descrito de la denuncia de marras no se desprenden elementos que puedan corroborar sus aseveraciones.*
- *Invoca el derecho a la libertad de expresión.*
- *Que las redes sociales y el uso de internet tiene como premisa el anonimato, por ello es complicado acreditar que lo manifestado por un usuario sea cierto, en ese tenor solo los usuarios verificados pueden ser sujetos obligados para poder tomar por ciertos los actos que se desprenden y sólo se les puede atribuir a ellos mismos.*
- *Invoca el derecho a la libertad de asociación.*
- *Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.*
- *Que, del análisis de las expresiones vertidas en el acta circunstanciada, no se desprende que se configuren los elementos de actos anticipados de campaña.*
- *Que en lo referente a las medidas cautelares se deben declarar improcedentes, ya que al conceder que se eliminen las publicaciones en comento sería una clara violación a la libertad de expresión de los ciudadanos, además de que no se comprobó que las publicaciones denunciadas violenten la normativa aplicable en la materia.*

d) Que el sujeto denunciado, respecto al acta circunstanciada OE/729/2022, adujo en su defensa, que solo se acreditan la existencia de dichas páginas de internet y no los hechos denunciados, y que las publicaciones no se realizaron en un contexto que acredite la comisión de actos anticipados de campaña.

No obstante, de la consulta de las constancias que obran en autos, se desprende que el denunciado, al momento de hacer alusión al Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, lo hizo en términos diversos a los señalados por la autoridad ordenadora, como se expone a continuación⁶:

⁶ Foja 80 del expediente respectivo.

Finalmente, respecto al capítulo que nos ocupa, debo decir que, sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, **he tenido conocimiento a partir del traslado que me ha hecho llegar esta H. Autoridad** a través del emplazamiento al presente procedimiento, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que eventualmente pudiera generar su contenido, pues en todo caso se advierten manifestaciones vertidas por terceros ajenas a mí, por lo que no es humanamente posible tener conocimiento y control del material difundido en donde pudiera verme involucrado, esto debido a la pluralidad de usuarios de redes sociales.

Manifestado lo anterior me dispongo a realizar los siguientes:

ARGUMENTOS.

PRIMERO. – *Negativa lisa y llana de la imputación genérica por parte del denunciante.*

Las pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditar que he incurrido en una supuesta comisión de la infracción consistente en violación a las reglas de propaganda electoral en periodo de precampaña, consisten únicamente en vínculos a publicaciones de redes sociales, así como a una Acta Circunstanciada que describen éstas.

e) Que las razones por las cuales el *Tribunal Electoral* declaró fundado el agravio que calificó como único, el cual identificó como el consistente en que la autoridad responsable violó los principios de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, y en consecuencia, la falta de legalidad de la resolución emitida por la responsable, principios que debe observar la autoridad electoral, derivado de que la autoridad responsable realizó una investigación incompleta y parcial, al haber sido omisa en recabar pruebas legalmente previstas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, son los siguientes:

Como ya quedo señalado anteriormente, la obligación del denunciante es narrar los hechos de manera clara y precisa, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, y plantear porque constituyen infracciones a la normativa electoral, también debe aportar elementos probatorios mínimos e indispensables para que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad de investigación, lo cual aconteció en la especie ya que el denunciante aportó esos elementos mínimos, por lo que, con base en ellos la autoridad responsable debió ejercer su facultad de investigación de manera exhaustiva y no solamente de manera parcial.

De ahí, que le asista la razón a la recurrente, en el sentido que había indicios suficientes para que la autoridad responsable realizara una investigación inmediata y complementaria, por lo que, no debió ser omisa en recabar pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues, resulta lógico y jurídicamente viable deducir que la autoridad responsable debió ordenar la realización de la oficialía

electoral de una manera expedita, toda vez, que se trataban de enlaces electrónicos que por su naturaleza el contenido podría ser modificado o eliminado, dejando en una clara indefensión al denunciante al perder elementos probatorios que pueden resultar vitales para acreditar la posible comisión de infracciones, lo anterior dado que la denuncia fue recibida por la responsable el día veintiuno de febrero, realizándose el acta circunstanciada de oficialía electoral hasta el veintitrés del mismo mes, dejando con ello un margen donde pudo ser modificado el contenido de los enlaces electrónicos y que ello originara la imposibilidad de desahogar uno de ellos.

f) De lo señalado en el inciso anterior, se desprende que los razonamientos de la responsable, por los cuales tuvo por fundado el concepto de agravio del recurrente, se circunscriben a la liga electrónica [https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy link](https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link), la cual no fue localizada por la Oficialía Electoral.

Conclusión:

Derivado de lo anterior, la metodología para la elaboración de la presente resolución, consistirá en lo siguiente:

- Determinar en primer término, conforme a la determinación del *Tribunal Electoral* en el expediente TE-RAP-38/2022, si con los medios de prueba que obran en autos, incluyendo las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia citada, se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica [https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy link](https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link).
- En caso de que se acredite la existencia y contenido de la liga en cuestión, lo procedente será determinar si se transgrede la normativa electoral en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, así como respecto a la infracción consistente en actos anticipados de campaña; y de ser así, finalmente se determinará si es dable atribuirle la responsabilidad al denunciado.
- Al haberse revocado íntegramente la Resolución IETAM-R-CG-22/2022, se concluye que lo procedente es analizar de nueva cuenta las publicaciones cuya existencia y contenido **sí se tuvo por acreditada** en la resolución citada, a fin de determinar si se actualizan las infracciones consistentes en transgresión a lo dispuesto en el artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, así como actos anticipados de campaña.

11. DECISIÓN.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en actos anticipados de campaña.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁷:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁸, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto, consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

11.2.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que de las cuatro publicaciones tres fueron localizadas por la *Oficialía Electoral*, desde los perfiles siguientes:

“eltrukoverastegui”

“Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes”

“Cesar Truko Verastegui”.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Del análisis respectivo, se obtiene lo siguiente:

- a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron entre el veinte de enero y el cinco de febrero del año en curso, es decir, dentro del periodo de precampaña relativo al proceso electoral local 2021-2022.
- b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado en lo relativo al C. César Augusto Verástegui Ostos, derivado del perfil de la red social Facebook ***“César Truko” Verástegui***, toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que el titular de dicha cuenta es el referido ciudadano, lo cual ha quedado acreditado entre otros, en los procedimientos sancionadores PSE-09/2022 y PSE-12/2022.

En dichos procedimientos, se analizó que las publicaciones emitidas desde dicho perfil daban cuenta de actividades personales y cotidianas del C. César Augusto Verástegui Ostos, además de que, al momento de comparecer, tanto en el presente procedimiento como en los referidos en el párrafo que antecede, el ciudadano mencionado no se deslindó de dichos perfiles.

Ahora bien, por lo que hace a los perfiles ***“eltrukoverastegui”*** y ***“Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes”*** también se tiene por acreditado el elemento personal, debido a lo siguiente:

No deja de advertirse que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos

anticipados de campaña, sino que solamente los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La razón fundamental que expone el referido órgano jurisdiccional para tal consideración es que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el contenido de dichas publicaciones consiste en fragmentos de discursos emitidos por el C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo tanto, se colma el elemento personal.

Conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017, SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017, se determinó que para tener por actualizado el elemento personal, se requiere que en la propaganda en cuestión se incluya el nombre, voces o imágenes que identifique plenamente al sujeto o sujetos de que se trate.

En el caso particular, en los videos alojados en las publicaciones que se analizan en el presente apartado, es plenamente identificable el C. César Augusto Verástegui Ostos, tanto por la voz como por sus características fisonómicas, las cuales constituyen un hecho notorio para esta autoridad, conforme a los autos de, entre otros, el expediente PSE-183/2021, por lo tanto, se tiene por actualizado en el elemento personal.

c) En lo que respecta al **elemento subjetivo**, para efectos de determinar si este se actualiza, lo procedente es analizar la publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook “*César “Truko” Verástegui*”, así como el contenido de los videos publicados desde los perfiles “*eltrukoverastegui*” y “*Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes*”.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-38/2022, también se analizará la supuesta publicación emitida desde el perfil “*eltrukoverastegui*” de la red social Instagram, señalada en el numeral 1, del apartado de “**HECHOS**” de la denuncia materia del presente procedimiento, respecto de la cual se aportó la liga siguiente: https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link.

Así las cosas, lo procedente es analizar de manera independiente cada una de las publicaciones denunciadas, lo cual se hace en los términos siguientes:

1. Supuesta publicación emitida desde el perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, identificada con la URL: https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link. (No localizada por la Oficialía Electoral).

En el presente caso, el denunciante expone que desde un perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, se emitió a una publicación, la cual, a su juicio, transgrede lo dispuesto en el artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, toda vez que no se señaló de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de entonces precandidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Derivado de lo anterior, considera que el referido ciudadano se promocionó ante la ciudadanía, fuera de los plazos previstos, es decir, anticipadamente, por lo que incurrió en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, el cual también es aplicable al régimen sancionador electoral⁹, para efectos de determinar la responsabilidad de determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados están considerados por la normativa como una infracción; y
- c) Que la persona señalada haya realizado los hechos denunciados o participado en su comisión.

A) Análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, se requiere acreditar que desde el perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, se emitió a una publicación en los términos señalados por el denunciante, los cuales son los siguientes:

⁹ Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link



Como medios de prueba, en autos obra lo siguiente:

- i. Imagen insertada al escrito de queja.
- ii. Acta Circunstanciada OE/729/2022.
- iii. Escrito del 1 de septiembre del dos mil veintidós, signado por el Director del medio de comunicación “Nuestras Noticias”.

Previamente, **conviene señalar que en la sentencia que en la especie se da cumplimiento, el Tribunal Electoral ordenó que se emitieran requerimientos a los medios de comunicación, ya sean de prensa escrita, portales de internet y televisión, para que informaran si tuvieron conocimiento de los hechos**, bajo el argumento de que es un hecho conocido que en ese tipo de eventos asisten reporteros de diferentes medios de comunicación a cubrir la nota y a partir de ello tener un panorama más amplio de los hechos denunciados y de posibles diligencias complementarias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante, debe precisarse que conforme al **principio de congruencia**, el cual, de acuerdo la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la *Sala Superior*, es un principio rector de toda sentencia, y **consiste en la plena coincidencia** que debe existir **entre lo resuelto**, en un juicio o recurso, **con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, que los hechos denunciados no consisten en un acto de campaña o precampaña, sino en una publicación supuestamente realizada en la red social Instagram.**

En ese sentido, las pruebas que se recaben en el presente caso **deben ser idóneas para acreditar el hecho denunciado, el cual consiste**, como ya se expuso, **en una publicación emitida en la red social Instagram, supuestamente alojada en la liga https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link y con un contenido igual al de la imagen que se insertó con anterioridad.**

En efecto, conforme al artículo 318 de la *Ley Electoral*, al momento de aportar pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En ese sentido, el denunciante expresó con claridad que los hechos que pretende probar consisten en una supuesta publicación del nueve de febrero de dos mil veintidós, emitida desde el perfil “eltrukoverastegui ” de la red social Instagram, consistente en una invitación a un evento de cierre de precampaña, más no así el evento mismo, lo cual se desprende de la simple lectura del escrito de queja, en la que se refiere expresamente a “publicaciones indebidas”.

Para mayor ilustración, se inserta la digitalización de la porción respectiva del escrito de queja a que se hace referencia, el cual obra a fojas 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, el cual a su vez obra debidamente en el expediente respectivo.

HECHOS

1. En fecha 9 de febrero de 2022, en la página oficial de Instagram de Cesar Augusto Verastegui Ostos en el perfil de nombre “eltrukoverastegui_” en donde se publicó una invitación al evento del cierre de precampaña que se llevaría a cabo el día jueves 10 de febrero a las 4 de tarde en el gimnasio multidisciplinario de la UAT en Cd. Victoria Tamaulipas, sin plasmar en la publicidad la candidatura a la que contendrá, ni se restringe a los militantes y simpatizantes del partido al que

morena
La esperanza de México

representa mencionado precandidato, dejándolo abierto a toda la población en general.

Dejo la liga de acceso directo para su inmediata consulta a la publicación en Instagram:

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link



En la invitación que antecede se puede apreciar claramente que el **C. César Augusto Verástegui Ostos** vulnera las reglas de precampaña ya que realiza publicaciones indebidas al no dirigir su publicación únicamente a los militantes del partido a quien representa, sin cumplir los requisitos de Ley, con el doloso objetivo de posicionarse frente al electorado en general de manera anticipada y con fines de inducir el voto a favor del PAN, y tomar ventaja por encima de los demás contendientes a un cargo de elección popular.

Lo anterior, en franca vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo que resulta que ha quedado sumamente expuesta ante el electorado, cuyo contenido constituye vulneración a las reglas de la precampaña y actos anticipados de campaña por no restringir sus publicaciones aunado a que no plasma en ellas la precandidatura a la cual está contendiendo en el presente proceso, por tanto, el mencionado precandidato debe ser sancionado.

2. En fecha 9 de febrero de 2022, en la página oficial de Instagram de Cesar Augusto Verastegui Ostos en el perfil de nombre "eltrukoverastegui" en donde se publicó un Tik Tok con una duración de 31 segundos de su visita a Nuevo Laredo

Por otro lado, se estima conveniente considerar lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece **que las pruebas deben estar relacionadas con los hechos y agravios invocados.**

Asimismo, el artículo 317 de la *Ley Electoral*, establece que **son objeto de prueba los hechos controvertidos**, en ese sentido, en el caso concreto, **no es materia de**

controversia la realización de un acto de precampaña por parte del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si con los medios de prueba que obran en autos, se puede acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada en el numeral 1 del escrito de queja, supuestamente emitida desde el perfil de la red social Instagram “**eltrukoverastegui_**”.

Al respecto, corresponde señalar que conforme al Acta Circunstanciada OE/729/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, no se tuvo por acreditada la existencia de la publicación, y en consecuencia, su contenido; únicamente se despliegan las leyendas “**Esta página no está disponible**” y “**Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado de la página. Volver a Instagram**”.

Ahora bien, el *Tribunal Electoral* considera que se dejó en estado de indefensión al denunciante, toda vez que la denuncia fue presentada el veintiuno de febrero del año en curso, mientras que la diligencia de la *Oficialía Electoral* se realizó el veintitrés siguiente.

Al respecto, se estima oportuno precisar que conforme al artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, la función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;**
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; y,**
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En ese sentido, la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral* se realizó en el supuesto previsto en el inciso **c)**, el cual faculta a la Secretaría Ejecutiva a recabar los medios probatorios dentro de los procedimientos sancionadores, lo cual se diligenció del término de 72 horas previsto en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se dejó en estado de indefensión al denunciante, toda vez que estuvo en posibilidad de solicitar la intervención de la *Oficialía Electoral* previo a la presentación de la denuncia, es decir, sin necesidad de que la Secretaría Ejecutiva ordenara la diligencia, bajo el supuesto previsto en el inciso **b)** del numeral citado, consistente en que una de las finalidades de la función de la oficialía electoral, es evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

En efecto, conforme al artículo 28 del citado Reglamento, permite a los partidos políticos solicitar directamente la intervención de la Oficialía Electoral sin la necesidad de que se haya presentado previamente una queja, para mayor ilustración, se transcribe la porción normativa en comento.

Artículo 28. La petición de la Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto o en las oficinas de los consejos distritales o municipales; excepcionalmente, podrá presentarse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar. Para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.

b) En el caso de los partidos políticos, y de las candidatas o candidatos independientes, podrán hacerlo a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a las personas que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán solicitarla las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes; así como las ciudadanas o ciudadanos, en su caso. (Énfasis añadido)

c) Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo en el caso que la o el peticionario se presente previo al momento en el que se estén por llevar a cabo, o se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral. En este caso se atenderá como hecho urgente.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

De lo transcrito, también se desprende el plazo con el que cuenta la *Oficialía Electoral* para atender las peticiones, es el siguiente:

1. Respecto de actos o hechos que se pretende sean constatados, el escrito debe presentarse 24 horas antes de su realización.
2. En el caso de que se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral, se atenderán de manera urgente.

Por otro lado, el artículo 32 del citado Reglamento de la *Oficialía Electoral*, establece que toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 205 de la *Ley Electoral*.

En la especie, se advierte que en primer lugar, el denunciante no ejerció su derecho de solicitar la intervención de la *Oficialía Electoral* previo a la presentación de la denuncia, no obstante que como es un hecho notorio para esta autoridad¹⁰, que tenía conocimiento de tal prerrogativa.

Por lo tanto, se concluye, por un lado, que no se dejó en estado de indefensión al denunciante, y por otro, que la *Oficialía Electoral* actuó dentro de los plazos establecidos, toda vez que actuó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la instrucción de la *Secretaría Ejecutiva*.

Retomando el análisis de los elementos de prueba, corresponde reiterar que, respecto de los hechos denunciados, únicamente obran en autos dos medios de prueba a saber: **a)** una imagen insertada en el escrito de queja; y **b)** el Acta Circunstanciada OE/729/2022.

Alcance probatorio de la imagen insertada al escrito de queja.

¹⁰ En los expedientes PSE-182/2021 y PSE-183/2021, entre otros, el denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral previo a la presentación de la denuncia.

Al respecto, conviene señalar que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores electorales en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, dicha probanza se considera prueba técnica.

Conforme a las reglas de valoración de la prueba establecida en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el presente caso, no existen en autos otros elementos de prueba adicionales que refuercen el alcance probatorio de la prueba técnica en comento, toda vez que la publicación no fue localizada por la *Oficialía Electoral*, aunado a que el denunciado afirmó desconocer las publicaciones denunciadas previo al emplazamiento, lo cual se ilustra insertando la digitalización de la parte correspondiente del escrito de contestación.

Finalmente, respecto al capítulo que nos ocupa, debo decir que, sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, **he tenido conocimiento a partir del traslado que me ha hecho llegar esta H. Autoridad a través del emplazamiento al presente procedimiento, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que eventualmente pudiera generar su contenido, pues en todo caso se advierten manifestaciones vertidas por terceros ajenas a mí, por lo que no es humanamente posible tener conocimiento y control del material difundido en donde pudiera verme involucrado, esto debido a la pluralidad de usuarios de redes sociales.**

Lo anterior es consistente con las reglas de valoración de las pruebas técnicas (alcance probatorio), establecidas por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en la que determinó que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como se expuso, en la especie dicho requisito no se colma, toda vez que en auto no obra otro elemento que corrobore o perfeccione la prueba técnica mediante la cual se pretende acreditar la publicación denunciada en el numeral 1 del escrito de queja.

Por lo tanto, se concluye que la prueba técnica aportada por el denunciante no resulta idónea para acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Alcance probatorio del Acta Circunstanciada OE/729/2022.

Conforme al artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos consignen hechos que les consten.

En términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*, el IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

Así las cosas, las diligencias realizadas por los funcionarios de la *Oficialía Electoral*, están sustentadas en el artículo 113, fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que el Acta Circunstanciada OE/729/2022 constituye una documental pública.

En ese sentido, conforme a la regla de valoración de la prueba establecida en el artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no obra en autos algún medio de prueba que cuestione la veracidad de lo asentado por el funcionario que elaboró el Instrumento en cuestión.

Conclusión de la acreditación del hecho denunciado en el numeral 1 de la denuncia.

([https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy link](https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link).)

Al no existir medio de prueba que corrobore o perfeccione lo señalado por la prueba técnica, consistente en imagen insertada al escrito de queja, esta no resulta idónea para acreditar la existencia y sobre todo, el contenido de la publicación denunciada.

Por otro lado, se acredita plenamente que la liga que aportó el denunciante no contiene una publicación en los términos expuestos en el escrito de denuncia.

Por todo lo anterior, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

B) Análisis sobre la antijuridicidad de los hechos denunciados (Supuesta publicación en la red social Instagram con la URL https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link).

No obstante que no se acreditan los hechos denunciados en el numeral 1 del escrito de denuncia, (https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link) a mayor abundamiento, conviene señalar que, en todo caso, la publicación no transgrede la normativa electoral.

En la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-134/2018, la *Sala Superior* consideró razonable la distribución de publicidad, con la finalidad de informar sobre un evento partidista que se llevará a cabo durante esos días, siempre que eso no se traduzca en un acto anticipado de campaña, existan otros elementos que permitan advertir la existencia de una estrategia para promover de forma anticipada una candidatura y no se permita arribar a una conclusión distinta.

En ese sentido, se desprende que la simple difusión de un anuncio mediante el cual se informe la realización del acto de cierre de precampaña del denunciado, no constituye una infracción a la normativa electoral, aunado a que no obran en autos elementos que permitan generar por lo menos indicios de que se trata de una estrategia para promover una candidatura de forma anticipada.

Ahora bien, en la resolución citada con anterioridad, el referido órgano jurisdiccional rechazó el razonamiento de que al convocarse a un evento con los candidatos, se está pidiendo que voten por ellos.

Lo anterior, en atención a que la normativa electoral, refiere con toda claridad que los actos anticipados de campaña deben incluir “llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido”.

Asimismo, señaló que la jurisprudencia 4/2018, establece que para determinar la existencia del elemento subjetivo, debe valorarse si se incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote ese propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En el presente caso, la prueba que aportó el denunciante, únicamente contiene una imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos, así como el texto siguiente:

*“MAÑANA jueves 10 de febrero
4 de la tarde
Gimnasio Multidisciplinario de la UAT
Cd. Victoria
CIERRE DE PRECAMPAÑA
TRUKO
VERÁSTEGUI”*

De lo anterior, se evidencia que la publicación se limitó en formular una invitación a un evento de precampaña, lo cual constituye una conducta lícita conforme a lo determinado por la *Sala Superior*, sin que se advierta la excepción que la tornaría ilícita, consistente en que se emitieran llamamientos al voto o expresiones equivalentes, toda vez que únicamente se informa lugar, fecha y hora del evento consistente en “cierre de precampaña” del C. César Augusto Verástegui Ostos.

C) responsabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, no es procedente atribuir responsabilidad al C. César Augusto Verástegui Ostos respecto de hechos no acreditados, ([https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link.](https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link)) los cuales, además, en todo caso, no serían constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

2. Publicación desde el perfil “César “Truko” Verástegui”.

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	9 de febrero 2022	https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n	 “Hoy cerramos en Nuevo Laredo esta gira por la gran frontera tamaulipeca, muchas gracias a los medios de comunicación por recibirme y hacerme escuchar. Gracias también a toda la gente amable de NLD por todas sus muestras de cariño, el apoyo y respaldo a esta alianza que es de todos. #CADADÍAMÁSFUERTE #CUENTACONESO”	➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

Como se desprende del análisis realizado en el gráfico previamente insertado, en las publicaciones mencionadas no se hicieron llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión que tuviera un significado equivalente, sino que las publicaciones versan sobre reuniones que realizó el C. César Augusto Verástegui Ostos con militantes y simpatizantes del *PRI*, *PAN* y *PRD*.

Por el contrario, se advierte que el mensaje se circunscribe a lo siguiente:

- Exponer que en esa fecha cerró la gira por la frontera de Tamaulipas;
- Agradecimiento a los medios de comunicación;
- Agradecimiento a la ciudadanía por las muestras de apoyo recibidas.

Conviene señalar que en la legislación electoral no existe un dispositivo que prohíba a los precandidatos publicar de manera genérica, por medio de las redes sociales, que sostuvo reuniones con militantes o simpatizantes.

El artículo 6° de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que

ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En ese sentido, se estima que las publicaciones en redes sociales tienen una presunción de licitud, la cual tiene que ser controvertida por medio de la acreditación de que se han traspasado los límites establecidos en la norma constitucional.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender restringir la publicación de las actividades personales que lleva a cabo un ciudadano, con independencia de que tenga el carácter de precandidato.

Por otro lado, como ya se expuso, del artículo 13 del ordenamiento supranacional invocado, se desprende la interdependencia de los derechos de libertad de expresión y de pensamiento, así como su maximización, toda vez que su pleno ejercicio requiere de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por lo tanto, se considera que el derecho de libertad de expresión de los precandidatos, relacionada con sus actividades permitidas por la legislación electoral, como lo es, reunirse con militantes y simpatizantes, está vinculado con la libertad de los ciudadanos a buscar y recibir información, de modo que el derecho a la libertad de expresión mencionado únicamente puede ser restringido o limitado en los casos en que se afecten derechos de terceros o bien su reputación, o bien, se ponga en riesgo el orden público o la salud o moral públicas, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que las publicaciones no contienen expresiones en las que se solicite el voto o bien, se incentive o desaliente el apoyo en favor de alguna opción política.

En la especie, conviene invocar la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior*, en la que se determinó que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la *Sala Superior* ha establecido que la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En ese contexto, no se advierten elementos objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o bien, que se solicite el apoyo para el C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que como se expuso, las publicaciones se limitan a exponer de manera genérica que tuvo una reunión de precampaña en determinado municipio, así como agradecer a los medios de comunicación como a los asistentes al referido evento.

En ese sentido, del análisis del contexto, no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a propaganda político-electoral o que se emitan expresiones tendentes a obtener una candidatura o el triunfo en una elección, de igual modo, no se advierte que se contrasten ideas con otras opciones políticas ni que se emitan juicios en contra de otros actores políticos.

Por otra parte, también es de considerarse que uno de los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

En ese orden de ideas, no se advierte que la publicación denunciada consista en publicidad pagada, de modo que los mensajes no trascienden más allá de las personas que deciden seguir al denunciado en su red social, al requerirse la voluntad de estas para acceder a dichas comunicaciones, toda vez que se requiere llevar a cabo diversas acciones para conocer su contenido.

3. Video difundido en el perfil “*Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes*”.

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
	9 de	https://www.facebook.com/watch/?extid=CL	“El truco en Nuevo Laredo”; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 1:31 (un minuto con treinta y un segundos) el cual fue grabado en un lugar al aire libre, en donde se localiza un escenario	➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral.

1	febrero 2022	-UNK-UNK-UNK- AN GK0TGK1 C&v=3548133 19764085	con un atril a través del cual, una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote canos, vistiendo camisa blanca dirige el siguiente mensaje: ----- --- "...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo, un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto, un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo, un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente; a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas. Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad..." ----- 	➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.
---	--------------	---	---	--

Las expresiones del video en cuestión, consisten en lo siguiente:

--- "...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo, un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto, un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo, un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente; a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas. Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad..."

En primer término, corresponde señalar que interactuar con simpatizantes y militantes no es una conducta que les esté prohibida a los precandidatos únicos, toda vez que existe disposición normativa alguna en tal sentido, asimismo, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 32/2016.

En el precedente invocado, el citado órgano jurisdiccional determinó que considerando que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Derivado de lo anterior, la materia del presente apartado no consiste en determinar la licitud de la conducta consistente en interacción con la militancia por parte del candidato único, sino si se transgrede la restricción impuesta a dicha actividad, es decir, que no se incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral local en curso.

En ese sentido, las frases consisten en lo siguiente:

- **“...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo;**
- **un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto,**
- **un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo,**
- **un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente;**
- **a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas.**
- **Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad...”**

De lo transcrito, no se advierte la emisión de expresiones que constituyan llamamientos expresos al voto para la contienda constitucional, incluso del periodo de campaña, sino que se refieren a cuestiones genéricas, tales como invitarlos a consolidar el proyecto, refrendar la amistad y señalar su compromiso con hacer un mejor lugar para vivir, las cuales son expresiones propias y comunes en el discurso político.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

En el presente caso, no se advierte una expresión por la que se solicite emitir el voto en determinado sentido, no se invita a realizar actividad alguna que esté vinculada a que se obtenga el triunfo en alguna elección, sino que únicamente se observa una expresión en la que se invita a consolidar un proyecto.

En tal sentido, resultan aplicables las consideraciones de la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional antes citado, en el sentido de que pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

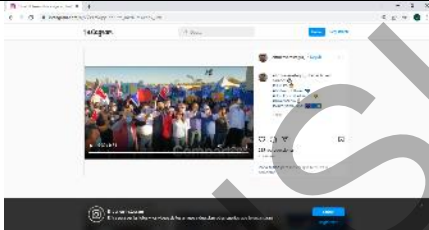
Lo anterior, toda vez que ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, no es dable sancionar las expresiones emitidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos, puesto que sus expresiones son genéricas, ambiguas y propias de las reuniones de precampaña, de modo que no transgrede los límites establecidos y por la Ley y la Jurisprudencia, al no hacer llamamientos al voto o bien, solicitar el apoyo para obtener un cargo en particular.

Asimismo, se estima conveniente reiterar que no se trata de publicidad pagada, de modo que no se acredita el elemento de transcendencia a la ciudadanía, toda vez que las publicaciones llegan únicamente a las personas que tienen la voluntad y

despliegan los pasos necesarios tanto para acceder a la publicación, como para imponerse del contenido del video.

4. Contenido del video publicado en la red social Instagram por el usuario “eltrukoverastegui”.

Nº	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	9 de febrero 2022	https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy_link	 “Laredo! #MiAmigoElTruko #ElTrukoEsEstarUnidos #TrukoManía #VaPorTamaulipas”; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 31 (treinta y uno segundos) mismo que al dejar avanzar se observan diversas imágenes relativas a un evento que se lleva a cabo en un lugar al aire libre, en donde se aprecia una multitud de personas con pancartas de colores verde y rojo con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” “TRUKO”, banderines azules con blanco con la siglas “PAN”, banderines blancos, verdes y rojos con las siglas “PRI”. Al tiempo que se reproducen dicha imágenes se observan las leyendas “Nuevo Laredo”, “#MiAmigoElTruko”, “Todos unidos con “El Truko”, “LaMarcaTrukoEsTendencia”. Al fondo se encuentra un escenario con una mampara en donde se observa la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” y un atril en donde se encuentra una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca; quien menciona las siguientes palabras:----- --- “Espero tener la oportunidad de estar una vez más aquí en Nuevo Laredo.” -----	➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

La expresión emitida por el denunciado consiste en la siguiente:

--- “Espero tener la oportunidad de estar una vez más aquí en Nuevo Laredo.”

Como se puede advertir, la expresión en cuestión no está vinculado a un discurso político, de modo que no tiene relación con las conductas prohibidas con la norma electoral, toda vez que de modo alguno implican llamamientos al voto, presentación de plataformas electorales o bien, expresiones tendientes a solicitar el apoyo para un proceso electivo.

Por otro lado, tampoco constituye una expresión que resulte idónea para desalentar el apoyo o el voto respecto de alguna opción política.

Asimismo, al no tratarse de publicidad pagada, no configura el elemento consistente en trascendencia a la ciudadanía, toda vez que únicamente las personas de la red social Instagram que tengan agregado al perfil mencionado, puede acceder al contenido que ahí se publica.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, aún y cuando se acreditara la infracción consistente en actos anticipados de campaña, dicha conducta no resulta sancionable si no se cumple con el requisito de trascendencia a la ciudadanía¹¹.

En virtud de lo anterior, es decir, que no se acredita el elemento subjetivo respecto a todas las publicaciones denunciadas, aunado a que no se actualiza el elemento de trascendencia a la ciudadanía, no es procedente tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme a los criterios emitidos por la *Sala Superior*, para tal efecto se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso, de conformidad con el análisis realizado.

En efecto, la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-35/2021, validó el criterio consistente en que incluso, resultaba innecesario el estudio de los dos elementos restantes si no se acreditaba uno de ellos, respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la trasgresión al artículo 215 de la *Ley Electoral*.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco Normativo.

Artículo 215 de la *Ley Electoral*

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, *Sala Superior*.

Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas en los procesos internos por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

Precandidato o precandidata es el ciudadano o ciudadana que pretende postularse por un partido político como candidato o candidata a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

11.3.1.2. Caso Concreto.

i. Supuesta publicación emitida desde el perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, identificada con la URL : https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link.

En el presente caso, el denunciante expone que desde un perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, se emitió a una publicación, la cual, a su juicio, transgrede lo dispuesto en el artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, toda vez que no se señaló de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de entonces precandidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, el cual también es aplicable al régimen sancionador electoral¹², para efectos de determinar la responsabilidad de determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados están considerados por la normativa como una infracción; y
- c) Que la persona señalada haya realizado los hechos denunciados o participado en su comisión.

A) Análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, se requiere acreditar que desde el perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, se emitió a una publicación en los términos señalados por el denunciante, los cuales son los siguientes:

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvEjS/?utm_medium=copy_link



Como medios de prueba, en autos obra lo siguiente:

- iv. Imagen insertada al escrito de queja.
- v. Acta Circunstanciada OE/729/2022.
- vi. Escrito del 1 de septiembre del dos mil veintidós, signado por el Director del medio de comunicación “Nuestras Noticias”.

Previamente, conviene señalar que en la sentencia que en la especie se da cumplimiento, el *Tribunal Electoral* ordenó que se emitieran requerimientos a los medios de comunicación, ya sean de prensa escrita, portales de internet y televisión, para que informaran si tuvieron conocimiento de los hechos, bajo el

¹² Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

argumento de que es un hecho conocido que en ese tipo de eventos asisten reporteros de diferentes medios de comunicación a cubrir la nota y a partir de ello tener un panorama más amplio de los hechos denunciados y de posibles diligencias complementarias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante, debe precisarse que conforme al **principio de congruencia**, el cual, de acuerdo la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la *Sala Superior*, es un principio rector de toda sentencia, y **consiste en la plena coincidencia** que debe existir **entre lo resuelto**, en un juicio o recurso, **con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**, **que los hechos denunciados no consisten en un acto de campaña o precampaña, sino en una publicación supuestamente realizada en la red social Instagram.**

En ese sentido, las pruebas que se recaben en el presente caso **deben ser idóneas para acreditar el hecho denunciado, el cual consiste**, con ya se expuso, **en una publicación emitida en la red social Instagram, supuestamente alojada en la liga https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link** y con un contenido igual al de la imagen que se insertó con anterioridad.

En efecto, conforme al artículo 318 de la *Ley Electoral*, al momento de aportar pruebas, debe **expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar**, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En ese sentido, el **denunciante expresó con claridad que los hechos que pretende probar consisten en una supuesta publicación del nueve de febrero de dos mil veintidós, emitida desde el perfil “eltrukoverastegui_” de la red social Instagram**, consistente en una invitación a un evento de cierre de precampaña, **más no así el evento mismo**, lo cual se desprende de la simple lectura del escrito de queja, en la que se refiere expresamente a “publicaciones indebidas”.

Para mayor ilustración, se inserta la digitalización de la porción respectiva del escrito de queja a que se hace referencia, el cual obra a fojas 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, el cual a su vez obre debidamente en el expediente respectivo.

HECHOS

1. En fecha 9 de febrero de 2022, en la página oficial de Instagram de César Augusto Verastegui Ostos en el perfil de nombre “eltrukoverastegui_” en donde se publicó una invitación al evento del cierre de precampaña que se llevaría a cabo el día jueves 10 de febrero a las 4 de tarde en el gimnasio multidisciplinario de la UAT en Cd. Victoria Tamaulipas, sin plasmar en la publicidad la candidatura a la que contendrá, ni se restringe a los militantes y simpatizantes del partido al que

morena
La esperanza de México

representa mencionado precandidato, dejándolo abierto a toda la población en general.

Dejo la liga de acceso directo para su inmediata consulta a la publicación en Instagram:

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link



En la invitación que antecede se puede apreciar claramente que el **C. César Augusto Verastegui Ostos** vulnero las reglas de precampaña ya que realizo publicaciones indebidas al no dirigir su publicación únicamente a los militantes del partido a quien representa, sin cumplir los requisitos de Ley, con el doloso objetivo de posicionarse frente al electorado en general de manera anticipada y con fines de inducir el voto a favor del PAN, y tomar ventaja por encima de los demás contendientes a un cargo de elección popular.

Lo anterior, en franca vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo que resulta que ha quedado sumamente expuesta ante el electorado, cuyo contenido constituye vulneración a las reglas de la precampaña y actos anticipados de campaña por no restringir sus publicaciones aunado a que no plasma en ellas la precandidatura a la cual está contendiendo en el presente proceso, por tanto, el mencionado precandidato debe ser sancionado.

2. En fecha 9 de febrero de 2022, en la página oficial de Instagram de Cesar Augusto Verastegui Ostos en el perfil de nombre "eltrukoverastegui" en donde se publicó un Tik Tok con una duración de 31 segundos de su visita a Nuevo Laredo

Por otro lado, se estima conveniente considerar lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece **que las pruebas deben estar relacionadas con los hechos y agravios invocados.**

Asimismo, el artículo 317 de la *Ley Electoral*, establece que **son objeto de prueba los hechos controvertidos**, en ese sentido, en el caso concreto, **no es materia de controversia la realización de un acto de precampaña por parte del C. César Augusto Verástegui Ostos.**

Por lo tanto, lo procedente es determinar si con los medios de prueba que obran en autos, se puede acreditar la publicación denunciada en el numeral 1 del escrito de queja.

Al respecto, corresponde señalar que conforme al Acta Circunstanciada OE/729/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, no se tuvo por acreditada la existencia de la publicación, y en consecuencia, su contenido.

Ahora bien, el *Tribunal Electoral* considera que se dejó en estado de indefensión al denunciante, toda vez que la denuncia fue presentada el veintiuno de febrero del año en curso, mientras que la diligencia de la *Oficialía Electoral* se realizó el veintitrés siguiente.

Al respecto, se estima oportuno precisar que conforme al artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, la función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;

- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; y,
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En ese sentido, la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral* se realizó en el supuesto previsto en el inciso **c)**, el cual faculta a la Secretaría Ejecutiva a recabar los medios probatorios dentro de los procedimientos sancionadores.

No obstante, el denunciante estuvo en posibilidad de solicitar la intervención de la *Oficialía Electoral* previo a la presentación de la denuncia, es decir, sin necesidad de que la Secretaría Ejecutiva ordenara la diligencia, bajo el supuesto previsto en el inciso **b)** del numeral citado, consistente en que una de las finalidades de la función de la oficialía electoral, es evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

En efecto, conforme al artículo 28 del citado Reglamento, permite a los partidos políticos solicitar directamente la intervención de la *Oficialía Electoral* sin la necesidad de que se haya presentado previamente una queja, para mayor ilustración, se transcribe la porción normativa en comentario.

Artículo 28. La petición de la Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto o en las oficinas de los consejos distritales o municipales; excepcionalmente, podrá presentarse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar. Para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.

b) En el caso de los partidos políticos, y de las candidatas o candidatos independientes, podrán hacerlo a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a las personas que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura

pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán solicitarla las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes; así como las ciudadanas o ciudadanos, en su caso. (Énfasis añadido)

c) Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo en el caso que la o el peticionario se presente previo al momento en el que se estén por llevar a cabo, o se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral. En este caso se atenderá como hecho urgente.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

De lo transcrito, también se desprende el plazo con el que cuenta la *Oficialía Electoral* para atender las peticiones, es el siguiente:

1. Respecto de actos o hechos que se pretende sean constatados, el escrito debe presentarse 24 horas antes de su realización.

2. En el caso de que se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral, se atenderán de manera urgente.

Por otro lado, el artículo 32 del citado Reglamento de la *Oficialía Electoral*, establece que toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En la especie, se advierte que en primer lugar, el denunciante no ejerció su derecho de solicitar la intervención de la *Oficialía Electoral* previo a la presentación de la denuncia, no obstante que como es un hecho notorio para esta autoridad¹³, que tenía conocimiento de tal prerrogativa.

¹³ En los expedientes PSE-182/2021 y PSE-183/2021, entre otros, el denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral previo a la presentación de la denuncia.

Por lo tanto, se concluye, por un lado, que no se dejó en estado de indefensión al denunciante, y por otro, que la *Oficialía Electoral* actuó dentro de los plazos establecidos, toda vez que actuó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la instrucción de la *Secretaría Ejecutiva*.

Retomando el análisis de los elementos de prueba, corresponde reiterar que, respecto de los hechos denunciados, únicamente obran en autos dos medios de prueba a saber: **a)** una imagen insertada en el escrito de queja; y **b)** el Acta Circunstanciada OE/729/2022.

Alcance probatorio de la imagen insertada al escrito de queja.

Al respecto, conviene señalar que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores electorales en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, dicha probanza se considera prueba técnica.

Conforme a las reglas de valoración de la prueba establecida en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el presente caso, no existen en autos otros elementos de prueba adicionales que refuercen el alcance probatorio de la prueba técnica en comento, toda vez que la publicación no fue localizada por la *Oficialía Electoral*, aunado a que el denunciado afirmó desconocer las publicaciones denunciadas previo al emplazamiento, lo cual se ilustra insertando la digitalización de la parte correspondiente del escrito de contestación.

Finalmente, respecto al capítulo que nos ocupa, debo decir que, sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, he tenido conocimiento a partir del traslado que me ha hecho llegar esta H. Autoridad a través del emplazamiento al presente procedimiento, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que eventualmente pudiera generar su contenido, pues en todo caso se advierten manifestaciones vertidas por terceros ajenas a mí, por lo que no es humanamente posible tener conocimiento y control del material difundido en donde pudiera verme involucrado, esto debido a la pluralidad de usuarios de redes sociales.

Lo anterior es consistente con las reglas de valoración de las pruebas técnicas (alcance probatorio), establecidas por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en la que determinó que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como se expuso, en la especie dicho requisito no se colma, toda vez que en auto no obra otro elemento que corrobore o perfeccione la prueba técnica mediante la cual se pretende acreditar la publicación denunciada en el numeral 1 del escrito de queja.

Por lo tanto, se concluye que la prueba técnica aportada por el denunciante no resulta idónea para acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Alcance probatorio del Acta Circunstanciada OE/729/2022.

Conforme al artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos consignen hechos que les consten.

En términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*, el IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

Así las cosas, las diligencias realizadas por los funcionarios de la *Oficialía Electoral*, están sustentadas en el artículo 113, fracción XXXIV de la Ley Electoral, el cual establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que el Acta Circunstanciada OE/729/2022 constituye una documental pública.

En ese sentido, conforme a la regla de valoración de la prueba establecida en el artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tienen valor probatorio

pleno, salvo prueba en contrario, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no obra en autos algún medio de prueba que cuestione la veracidad de lo asentado por el funcionario que elaboró el Instrumento en cuestión.

Conclusión de la acreditación del hecho denunciado en el numeral 1 de la denuncia.

Al no existir medio de prueba que corrobore o perfeccione lo señalado por la prueba técnica, consistente en imagen insertada al escrito de queja, esta no resulta idónea para acreditar la existencia y, sobre todo, el contenido de la publicación denunciada.

Por otro lado, se acredita plenamente que la liga que aportó el denunciante no contiene una publicación en los términos expuestos en el escrito de denuncia.

Por todo lo anterior, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

B) Análisis sobre la antijuridicidad de los hechos denunciados.

En su escrito de denuncia, la propia parte quejosa señala que la publicación que denuncia en el numeral 1, consiste en una invitación a un acto de “cierre de precampaña” del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que la **propaganda de precampaña** deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

De lo anterior, se desprende que la disposición señalada va dirigida a la propaganda de precampaña electoral, por lo que el presupuesto básico para que el referido dispositivo sea exigible para la supuesta publicación materia del numeral 1 de la denuncia, es que se trate de propaganda de precampaña.

Al respecto, conviene señalar propia disposición normativa invocada, es decir, el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese sentido, para considerar que determinados mensajes o publicaciones emitidos por los precandidatos o precandidatas constituyen propaganda de precampaña electoral, debe acreditarse de manera objetiva que el propósito de la comunicación es presentar propuestas.

De igual forma, como criterio orientador, es dable considerar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se producen y difunden con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De lo anterior, se desprende que otros elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se trata de propaganda electoral, son los siguientes:

- i) Que tengan el propósito de difundir propuestas.
- ii) Que tengan en propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 37/2010, determinó que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato.

En este caso, la imagen aportada por el denunciante no cumple con dichos requisitos, toda vez que como ya se expuso, únicamente se exponen los datos de un evento proselitista, de modo que aún y cuando se hubiera acreditado su existencia, no resultaría contraria a la normativa electoral.

C) Responsabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, no es procedente atribuir responsabilidad al C. César Augusto Verástegui Ostos respecto de hechos no acreditados, los cuales, además, en todo caso, no serían constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

- ii) Publicaciones emitidas desde los perfiles “Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”, “*eltrukoverastegui*” y “César “Truko” Verástegui” identificadas con los

URL:

[https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy link;](https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy_link) [https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN GK0TGK1C&v=354813319764085;](https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085) y <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n>

(que sí fueron localizadas y desahogadas por la *Oficialía Electoral*).

En el presente caso, el denunciante considera que las publicaciones que denuncia, las cuales fueron emitidas desde diversos perfiles en redes sociales, constituyen propaganda de precampaña y, por lo tanto, deben ajustarse a lo dispuesto en artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en el sentido de que deben señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Como se puede advertir, la disposición señalada previamente va dirigida a la propaganda de precampaña electoral, por lo que un presupuesto básico para que el referido dispositivo sea exigible para las publicaciones denunciadas, debe determinarse primero que efectivamente se trata de propaganda de precampaña.

La propia disposición normativa invocada, es decir, el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Así las cosas, las publicaciones emitidas desde los perfiles **“Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”** y **“eltrukoverastegui”** no se cumple con dicho requerimiento, toda vez que como ya se expuso previamente, no se aportaron medios de prueba que acrediten que el C. César Augusto Verástegui Ostos es el titular de dichas cuentas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el primer requisito para considerar que se trata de propaganda de precampaña electoral, es que sea emitida por precandidatos o precandidatas.

En el caso particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXVI de la *Ley Electoral*, precandidata o precandidato es el ciudadano o ciudadana que se registra como tal porque pretende postularse por un partido político para una candidatura o cargo de elección popular, conforme a la propia *Ley Electoral* y a los estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.

Así las cosas, quien cumple con esa condición es el C. César Augusto Verástegui Ostos, de modo que cualquier otro ciudadano, con excepción de quienes también se hayan registrado como precandidatos en diversos partidos, no son susceptibles de emitir publicaciones que puedan considerarse propaganda de precampaña electoral.

Por lo que hace a la publicación emitida desde el perfil “*César “Truko” Verástegui*”, debe considerarse que el propio párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese sentido, para considerar que determinados mensajes o publicaciones emitidos por los precandidatos o precandidatas constituyen propaganda de precampaña electoral, debe acreditarse de manera objetiva que el propósito de la comunicación es presentar propuestas.

De igual forma, como criterio orientador, es dable considerar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se producen y difunden con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De lo anterior, se desprende que otros elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se trata de propaganda electoral, son los siguientes:

- a) Que tengan el propósito de difundir propuestas.
- b) Que tengan en propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 37/2010, determinó que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato.

En el presente caso, del análisis de la publicación materia del presente apartado, se advierte que no se ajusta a dichas características, toda vez que en ella no se presenta una plataforma electoral, tampoco se formulan propuestas ni se advierte que se emitan expresiones mediante las cuales se fomente el voto en favor o en contra de determinada opción política, partido o candidato.

Como se puede advertir, se trata de expresiones genéricas en las que el emisor se limita a exponer que acudió a un municipio, así como en mostrar su agradecimiento a las personas que lo apoyaron y a los medios de comunicación.

De lo anterior, se desprende que no se trata de propaganda de precampaña electoral, sino del ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, el cual establece que la manifestación de las ideas no será

objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese mismo sentido, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el presente caso, la acción de dar a conocer las actividades o reuniones que se tienen, sin abundar al respecto, se ajusta al ejercicio del derecho de libertad de expresión sin configurar los elementos propios de la propaganda electoral.

Ahora bien, como resulta evidente, se trata de publicaciones emitidas por medio de las redes sociales, de modo que debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2016, relativo a que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

De este modo, se consolida la conclusión previa de que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, y por tanto, no les resultan aplicables las reglas correspondientes, en particular, la de señalar de manera expresa la calidad de precandidato a la persona que aparece en ellas.

Así las cosas, si bien existe la obligación de que la propaganda de precampaña electoral señale con precisión el carácter de precandidata o precandidato de la persona aludida, dicha disposición no resulta aplicable a las publicaciones denunciadas, puesto que al no constituir propaganda de precampaña electoral, no son susceptibles de infringir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, y, por tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral*, en los términos establecidos en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-38/2022.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
El punto tres del Orden del día corresponde, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-148/2022, instaurado con motivo de la vista dada a este Instituto por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación al Ciudadano Braulio Cruz Nogales, por la probable comisión de la infracción consistente en entrega de dádivas en favor del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato de la Coalición “Va por Tamaulipas” a la Gubernatura de Tamaulipas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Previo a someter a la consideración de las señoras y señores integrantes del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito sea tan amable de dar lectura al apartado del proyecto relativo a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Los puntos resolutivos del proyecto que se encuentra a la consideración del pleno, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en entrega de dádivas en favor del Ciudadano César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la Coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el PAN, PRI y PRD, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE, atribuida a los ciudadanos Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, así como de la IETAM-R/CG-93/2022 a la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos del oficio INE/UTF/DRN/15279/2022.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo haga saber.

Bien, no advierto solicitud alguna, luego entonces señor Secretario le voy a solicitar se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete en este momento a su aprobación el Proyecto de Resolución a que refiere el punto tres del Orden del día; quienes estén por la afirmativa les solicito sean tan amables de manifestarlo levantando la mano. Gracias.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto tres del Orden del día de esta sesión.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-115/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-148/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL C. BRAULIO CRUZ NOGALES, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ENTREGA DE DÁDIVAS EN FAVOR DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-148/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción consistente en entrega de dádivas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Presentación de queja ante el IETAM. El veinticinco de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez; y en contra del *PAN*, *PRD* y del *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. El veintiséis de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja como procedimiento sancionador especial con la clave **PSE-108/2022**.

1.3. Denuncia ante la UTF. El veinticinco de mayo del presente año, *MORENA* presentó ante el *INE*, denuncia en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, integrantes de la otrora coalición “Va por Tamaulipas”, así como en contra de su otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta comisión de hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos por la presunta omisión de reporte, y en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022, por concepto de aportaciones directas en especie, entrega de dádivas, regalos, despensas, garrafones de agua y uso de pipa, uso de loterías y bingos, realización de eventos en favor del candidato y aportación de persona impedida, así como actos proselitistas con menores de edad, por lo que integró el expediente INE/Q-COF-UTF/158/2022/TAMPS.

1.4. Remisión al IETAM. El treinta de mayo del presente año, la *UTF*, mediante el oficio INE/UTF/13130/2022, remitió a este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede, toda vez que se declaró la competencia de este órgano electoral local

para conocer de las infracciones consistente en transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, así como propaganda con menores de edad.

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-128/2022**.

1.6. Acumulación. En el acuerdo referido en los numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* también determinó acumular el expediente **PSE-128/2022** al expediente **PSE-108/2022**, atendiendo al orden en que fueron radicados.

1.7. Resolución de los expedientes PSE-108/2022 y PSE-128/2022, acumulados. El seis de julio del presente año, el *Consejo General* emitió la resolución **IETAM-R/CG-93/2022**, mediante la cual resolvió los procedimientos sancionadores identificados con las claves **PSE-108/2022** y **PSE-128/2022**, acumulados, en el sentido siguiente:

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

1.8. Vencimiento del plazo para impugnar la resolución IETAM-R/CG-93/2022. El once de julio del presente año, concluyó el plazo para impugnar la resolución IETAM-R/CG-93/2022, sin que se haya promovido algún medio de impugnación.

1.9. Nueva vista al IETAM. El dieciocho de julio de la presente anualidad, la *UTF* remitió a este Instituto el oficio INE/UTF/DRN/15279/2022, en alcance al oficio INE/UTF/13130/2022, remitiendo de nueva cuenta la queja señalada en el numeral **1.3.** de la presente resolución, solicitando que en el momento procesal oportuno, se remitiera a dicha autoridad nacional electoral, copia certificada de la resolución que recaiga al procedimiento administrativa que sea iniciado y resuelto en el ámbito de su competencia, una vez que haya causado ejecutoria, a fin de que dicha autoridad nacional, esté en posibilidades de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los sujetos obligados.

1.10. Diligencias de investigación de la UTF. En los anexos del oficio INE/UTF/DRN/15279/2022, la *UTF* remitió constancias relativas a diligencias de

investigación, de las que se desprendía la probable participación una persona identificada como Braulio Cruz Nogales.

1.11. Radicación. Mediante Acuerdo del diecinueve de julio de este año, derivado de la vista remitida por *UTF*, el *Secretario Ejecutivo* ordenó integrar el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-148/2022**, exclusivamente por la probable participación del C. Braulio Cruz Nogales en la comisión de la infracción consistente en entrega de dádivas, en contravención a lo establecido por el 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, toda vez que el resto de los hechos materia de la denuncia ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento en los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves de los expedientes **PSE-108/2022 y PSE-128/2022, acumulados.**

1.12. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.13. Requerimiento realizado al C. Braulio Cruz Nogales. El ocho de agosto del presente año, se le requirió al C. Braulio Cruz Nogales diversa información relacionada con los hechos denunciados, toda vez que de autos se desprendió que la *UTF* previamente le había solicitado dicha información, sin embargo, se advirtió que no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

1.14. Informe rendido por el C. Braulio Cruz Nogales. En fecha once de agosto del presente año, el denunciado presentó un escrito en el que aportó diversa información relacionada con los hechos denunciados, en el que, entre otras cosas, informó que el vehículo en donde se transportaron botellones de agua sí es de su propiedad, asimismo, señaló que el C. Miguel Pérez Álvarez (sic) fue quien le solicitó el servicio prestado.

1.15. Escrito presentado por el PAN. En fecha dieciocho de agosto del presente año, el *PAN* presentó un escrito mediante el cual informó que el C. Miguel Pérez Álvarez es militante de dicho partido político, sin ocupar cargo alguno en el Comité Estatal o Municipal.

1.16. Requerimiento realizado al C. Miguel Pérez Álvarez. En fecha veintitrés de agosto y uno de septiembre del presente año, se requirió al C. Miguel Pérez Álvarez para que proporcionara diversa información relacionada con su participación en la

entrega de garrafones en eventos a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, no proporcionó respuesta alguna.

1.17. Admisión y emplazamiento. El siete de septiembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez.

1.18. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El doce de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.19. Turno a La Comisión. El trece de septiembre de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, por lo cual, lo procedente es tramitar la queja en referencia por la vía del procedimiento sancionador especial, en términos de la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.17. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se podría imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.8. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante la UTF.

4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El promovente acreditó su personería.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Los hechos materia del presente procedimiento, consisten en la supuesta participación de los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez, en la entrega de dádivas (garrafones con agua) en favor del otrora candidato C. César Augusto Verástegui Ostos y de la otrora coalición “Va por Tamaulipas”, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Braulio Cruz Nogales.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

6.2. C. Miguel Pérez Álvarez.

- Que es propietario de una empresa purificadora de agua, por lo que recurrentemente se le solicita aportar donaciones para instituciones civiles o religiosas.
- Que, respecto a los hechos denunciados, una persona le solicitó donar treinta botellones de agua.
- Que al no poder entregar personalmente los botellones de agua que le solicitaron, le pidió el favor al C. Braulio Cruz Nogales.
- Que desconocía el uso específico que se le darían a esos botellones de agua.
- Que el vehículo con el que se proporcionó el llenado de garrafones no es de su propiedad, sino del C. Braulio Cruz Nogales.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.
- 7.1.2.** Presunciones legales y humanas.
- 7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Braulio Cruz Nogales.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Miguel Pérez Álvarez.

7.3.1. Oficios y escritos de agradecimientos por acciones altruistas.

7.3.2. Imágenes impresas.

7.3.4. Instrumental de actuaciones.

7.3.5. Presunción legal y humana.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Escrito presentado por el C. Braulio Cruz Nogales de fecha once de agosto del presente año, mediante el cual informa lo siguiente:

- *Que no se recibió pago alguno por el servicio prestado.*
- *Que fue a título gratuito.*
- *Que el traslado fue en su vehículo.*
- *Que el servicio prestado consistió en llevar agua y llenar los botellones.*
- *Que el servicio prestado le fue solicitado por el C. Miguel Pérez Alvares.*
- *Que el motivo de prestar sus servicios consistió en la amistad con el C. Miguel Pérez Alvares.*

7.4.4. Oficio CDE/PAN/DJ/46/2022 de fecha dieciocho de agosto del presente año, presentado por el PAN, mediante el cual informa lo siguiente:

- *Que el C. Miguel Pérez Alvares es militante del PAN.*
- *Que el C. Miguel Pérez Alvares no ocupa cargo alguno en el Comité Directivo Estatal del PAN o en algún Comité Directivo Municipal del partido.*

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental privada.

8.1.1. Escrito presentado por el C. Braulio Cruz Nogales.

8.1.2. Oficio CDE/PAN/DJ/46/2022, prestado por el PAN.

8.1.3. Escritos aportados por el C. Miguel Pérez Álvarez.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Imágenes aportadas como prueba por el C. Miguel Pérez Álvarez.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. |Que el vehículo mediante el cual se trasportaban garrafones de agua es propiedad del C. Braulio Cruz Nogales.

Lo anterior, atendiendo al contenido del escrito presentado por el C. Braulio Cruz Nogales de fecha once de agosto del presente año, mediante el cual informa que el traslado se realizó en su vehículo.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los C. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez, consistente en la contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

LGIPE.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, tal como ya se ha expuesto, la materia de la controversia consiste en determinar si los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez, participaron en la entrega de dádivas (garrafones con agua) en favor del otrora candidato C. César Augusto Verástegui Ostos y de la otrora coalición “Va por Tamaulipas”, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIPE*.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*³, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- i) Acreditar los hechos denunciados;
- ii) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- iii) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

Ahora bien, en la especie, el C. Braulio Cruz Nogales reconoce haber participado en una actividad consistente en la entrega de agua, por lo que se tiene como un hecho que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, por no ser un hecho controvertido.

³ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia 7/2005, emitida por la *Sala Superior*, en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y;
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

No obstante, también es conducente considerar la Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual señala que en derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

Lo anterior, no trae como consecuencia la insubsistencia del principio de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el

denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 200/2013, en sesión de veintiocho de enero de dos mil catorce, en la que se señaló que si bien los principios penales, como lo sería el de tipicidad, aplican al procedimiento administrativo sancionador, esta aplicación debe realizarse bajo la óptica de cada caso concreto.

En ese contexto, lo procedente es determinar si en el caso concreto, la conducta desplegada por las personas señaladas se ajusta a la prohibición establecida por la normativa electoral.

De la lectura de la *LGIFE*, se advierte que el artículo 209 pertenece al **CAPÍTULO II**, el cual lleva por título, **De la Propaganda Electoral**.

Al respecto, conviene señalar que, conforme al párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Asimismo, se estima relevante señalar, que el párrafo segundo del ordenamiento antes citado, establece que se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Ahora bien, en el escrito de queja, el denunciante únicamente aportó, relacionado con los hechos materia del presente procedimiento, las siguientes imágenes.



En ese sentido, se concluye que de las constancias que obran en autos, no se acredita que la conducta desplegada por las personas señaladas, es decir, los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez, se ajuste a la prohibición establecida en la normativa electoral.

En efecto, el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, prohíbe la entrega de bienes o servicios en el marco de un acto de campaña, con el fin de obtener el voto del electorado en favor de un partido o candidato.

En el caso de las fotografías que obran en autos, únicamente se advierte lo siguiente:

i) Un grupo de personas que portan playeras alusivas al C. César Augusto Verástegui Ostos.

ii) Un grupo de personas con botellones que contienen la leyenda “Truko”, de las cuales, algunas portan playeras alusivas a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos.

iii) Un vehículo que porta la leyenda “un sur con Tru”.

Por otro lado, conviene señalar lo que de las fotografías aportadas por el denunciante:

- No se desprende fehacientemente que se trate de un acto de campaña, puesto que existe la posibilidad de que se trate de una reunión de simpatizantes o de algún comité de promoción del voto del referido candidato.
- No se desprende con precisión el destino de los garrafones, es decir, no se advierte que se estén entregando a la población, y en consecuencia, tampoco que dicha entrega tenga motivos electorales, toda vez que se trata de un grupo

de personas y garrafrones colocados en el piso, sin que se advierta el uso o destino de estos últimos.

- Que se condicione su entrega al apoyo o voto en favor en contra de determinado partido o candidato.

Ahora bien, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante (que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento), consistentes en imágenes insertadas en el escrito de queja, se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante incurrió en las omisiones siguientes:

- No señala las circunstancias de tiempo, es decir, no señala en qué fecha ocurrieron supuestamente los hechos denunciados ni la temporalidad a la que corresponde la fotografía.
- No señala el lugar en el que se tomó la fotografía, no obstante que involucre a otra persona de quien dice es “de la zona conurbada de Tampico, Madero y Altamira”.
- No describe la conducta que presuntamente se desprende de la fotografía, sino que únicamente señala lo siguiente: “...es muy común que las y los candidatos durante las campañas electorales distribuyan bienes y servicios a los ciudadanos, como en los casos advertidos, en los que destaca la **entrega de despensas, garrafrones de agua, entre otras dádivas**, lo que por sí solo se considera un delito electoral...”. (Resaltado de origen).
- No identifica a ninguna de las personas que aparecen en las fotografías.
- No describe la actividad que presuntamente se desplegó, es decir, no señala que se esté realizando un acto proselitista y que se estén entregando garrafrones de agua.
- No acredita que se trate de un acto proselitista, es decir, no acredita que se estén presentando propuestas o solicitando el voto en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, ya que la simple portación de playeras relacionadas con el referido otrora candidato, no trae como consecuencia de que se trate de un acto de campaña en sentido estricto, en los términos señalados por la *Ley Electoral*.

Así las cosas, de las fotografías no se desprenden por sí solas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se establece el contexto, por lo que no resultan idóneas para acreditar que se desplegó la conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

Por otra parte, de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que el llenado de garrafrones tuvo como propósito entregarlos a la población con el propósito de influir en los electores a fin de que emitieran el voto en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por el contrario, el denunciado, C. Miguel Pérez Álvarez proporcionó medios de prueba mediante los cuales se genera la suficiente convicción de que dicho ciudadano regularmente realiza aportaciones a determinadas personas, así como a instituciones civiles y religiosas que así se lo soliciten, consistente en agua purificada, toda vez que es la actividad a la que se dedica, lo cual hace de manera altruista, por lo que no se involucra en el destino final de sus aportaciones.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar fehacientemente que se entregaron garrafones de agua en un acto de campaña en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, con el fin de influir en el electorado.

El criterio adoptado es consistente con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual no ocurre en el caso particular.

En conclusión, los hechos acreditados no se ajustan a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGPE*, puesto que no existe una prohibición para que un grupo de personas que se reúnan en un domicilio portando playeras alusivas a un candidato llenen garrafones de agua.

Por otro lado, tampoco existe una prohibición en la *Ley Electoral* para que una persona proporcione agua a determinadas personas, con independencia de que simpaticen con determinada candidatura, sino que la prohibición es que se entregue como parte de un acto de campaña electoral, circunstancia que no se desprende de las constancias que obran en autos.

Asimismo, no constituye una infracción a la normativa electoral, que simpatizantes de un candidato coloquen pegatinas en garrafones de agua y los almacenen o contengan en determinado domicilio en tanto no se acredite que se desplegó una conducta adicional que ajuste a la previsión establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

Por lo tanto, atentos al principio de tipicidad ya expuesto previamente, no es dable tener por acreditada una infracción a la norma electoral cuando se despliegan conductas distintas a las previstas en la propia normativa a la materia, toda vez que, en caso contrario, se le generaría a los ciudadanos una incertidumbre respecto de las conductas que pueden realizar en el marco de una campaña electoral, así como permitirle a la autoridad adoptar determinaciones arbitrarias al margen de las disposiciones normativas.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en entrega de dádivas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, atribuida a los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, así como de la IETAM-R/CG-93/2022 a la *UTF*, en términos del oficio INE/UTF/DRN/15279/2022.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del siguiente asunto del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El siguiente asunto del Orden del día corresponde al punto cuatro y es a petición del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, propuesta de las personas para ocupar la titularidad, en su caso, de la Dirección de Administración, Dirección del Secretariado, de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, que formula en términos y para los efectos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Si me permiten señoras y señores integrantes del Consejo General, haré uso de la palabra en esta primera ronda.

Derivado de las vacantes de la Titularidad de la Dirección de Administración, de la Dirección del Secretariado, de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, y también de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, por supuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo correspondiente es que la Presidencia del Consejo General formule las propuestas de designación respectivas, por lo que en este acto haré entrega al Secretario del Consejo General del Oficio Presidencia/2462/2022 que en esta misma fecha suscribo y que contiene la propuesta, sí quiero ser muy enfático en ello, es sólo la propuesta de designación formulada por esta Presidencia, solicitándole al señor Secretario sea tan amable de proceder y dar lectura al contenido del oficio.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente, doy cuenta en primer término a las y los integrantes de este Consejo General, que siendo las once horas con veintisiete minutos de este propio día, se recibe el oficio Presidencia/2462/2022, del cual procederé a dar lectura íntegra a continuación:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 de septiembre de 2022
Dirigido a los integrantes del órgano superior de dirección del
Instituto Electoral de Tamaulipas
Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 numeral 1 inciso c), así como los numerales 2 y 3, 24 numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto

Nacional Electoral, en relación con los diversos 110 fracción II, 112 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, me permito formular las propuestas para ocupar la Titularidad de las siguientes áreas ejecutivas de dirección:

Contador Público Emilia Valero Salinas, propuesta para ocupar el cargo de Directora de Administración.

Licenciado Alberto Castillo Reyes, propuesto para ocupar el cargo de Director del Secretariado.

Maestra María Isabel Tovar de la Fuente, propuesta para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Maestra Lidda Consuelo Delgado Cortina, propuesta para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación.

La documentación atinente a las propuestas que hoy se someten a su consideración será turnada en esta propia fecha a este órgano superior de dirección por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que la misma pueda ser sujeta de la revisión, de la respectiva verificación del cumplimiento de requisitos, valoración curricular y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas propuestas.

Sin otro particular, reitero a ustedes mi consideración distinguida, firmada por el Licenciado Juan José Guadalupe Ramos Charre, Consejero Presidente.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, si me permiten señoras y señores integrantes del Consejo General, me referiré a la síntesis a un resumen curricular de las personas que son materia de la propuesta justo como ya ha detallado el Secretario, a partir de este momento corresponde a las señoras y señores consejeras y consejeros electorales realizar el procedimiento que establece el Reglamento de Elecciones a efecto de corroborar que las personas propuestas cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece tanto la Ley Electoral como el propio Reglamento de Elecciones y que además por supuesto son idóneos y tienen el perfil profesional para asumir la responsabilidad.

Luego entonces, no es materia de este punto del Orden del día la aprobación de la propuesta, es única y exclusivamente la presentación de la misma. En fecha posterior tentativamente hacia la segunda semana del mes de octubre estimamos estar en

consideración de poder contar en su caso, con los dictámenes de idoneidad y someterlos por supuesto a la consideración y aprobación de este honorable pleno.

Bien, si me permiten primeramente me referiré a la persona propuesta para la Dirección de Administración y es la Contador Público Emilia Valero Salinas.

Ella es originaria de Reynosa, Tamaulipas y cursó la carrera de Contador Público en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

En su experiencia laboral destaco lo siguiente:

En el año de 1986 se desempeñó como auxiliar contable en el sector privado. De enero del 87 a febrero del 89, laboró como Contador General y de enero de 1990 a junio del 1992, como Administradora, ambos puestos en el sector privado. Del 1 de julio de 1993 al 3 de junio de 1994, se desempeñó con el cargo de Jefe de Oficina de Registros Contables en la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en la delegación Tamaulipas. Del 1° de julio de 1994 al 31 de julio de 1996, se desempeñó como Jefa de la Oficina de Seguimiento y Análisis en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 0 Junta Distrital Ejecutiva la 05, del otrora Instituto Federal Electoral. Del 1° de agosto de 1996 al 15 de julio de 2010, ocupó el cargo de Coordinadora Administrativa en la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en la delegación Tamaulipas. Del 1° de abril al 15 de septiembre de 2018, se desempeñó como Auxiliar de Presidencia, en el Instituto Electoral de Tamaulipas, desempeñando funciones en materia administrativa-electoral.

A partir del 16 de septiembre de 2018, inició sus funciones como Vocal del Registro Federal de Electores en la 0 Junta 2, en la 02 perdón Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Durango.

Del 1° de junio del 19 al 15 de enero de 2020, fungió como Encargada de Despacho de la Vocalía Secretarial en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Durango.

Y en virtud de la conclusión de la Encargaduría como Vocal Secretaria, a partir del 16 de enero de 2020 y a la fecha, se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango.

Como parte de su formación profesional, ha participado en diversos cursos, diplomados y talleres, sobre temáticas como: la optimización en el manejo de

recursos humanos, financieros y materiales; impuestos, seguridad social, laboral, comercio exterior y defensa fiscal; responsabilidad administrativa; registro presupuestal y patrimonial de los ingresos y egresos públicos; contabilidad armonizada, operación y cierre de ejercicios; entrega recepción de la administración pública municipal; violencia política contra las mujeres en razón de género; cultura cívica y participación ciudadana; fortalecimiento de la acción directiva; derecho electoral; ética y conducta; evaluación de competencias; cómputos distritales; sistemas de control interno; procedimiento de ubicación de casillas y distritación, lo que le ha permitido acumular experiencia, profesionalismo y amplio conocimiento con lo cual la coloca con un perfil idóneo para ser propuesta y ocupar la Dirección de Administración.

Bien, a continuación, me referiré a el resumen curricular de la persona propuesta como Director del Secretariado y él es, el Licenciado Alberto Castillo Reyes.

Es originario de Ciudad Victoria, Tamaulipas, cursó la carrera de Licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, cuenta además con una maestría en Administración Pública, por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Campus Tampico-Madero, está pendiente de titulación y también con una maestría en Derecho Civil, por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, con titulación en trámite.

Su experiencia laboral la destaco de la siguiente manera:

Del 2005 al 2014, laboró en el ejercicio de la profesión en la Notaría Pública número 174 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

De 2015 a 2016, ejerció como Abogado en la Notaria Pública número 30, en esta ciudad capital.

De 2015 a 2017, se desempeñó como docente en la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, en temas como la ética, los valores y aspectos jurídicos.

De 2017 al 2018, se desempeñó como asesor de Consejero Electoral, adscrito a este Consejo General.

De 2018 a 2020, laboró como auxiliar en la Subdirección de Candidaturas Independientes, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Del 1° de noviembre de 2020 al 31 de agosto de 2021, se desempeñó como Encargado de Despacho en el puesto de Asesor de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Del 1° de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022, fungió como Encargado del Despacho de la Dirección para la cual hoy se propone su titularidad.

Del 1° de marzo de 2022 a la fecha, se viene desempeñando como Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Como parte de su formación profesional, ha participado en diversos cursos y talleres, principalmente en materia electoral; control de constitucionalidad y convencionalidad; blindaje electoral; medios de impugnación y nulidades en materia electoral; candidaturas independientes y modelo de comunicación política; además, en virtud de haber fungido como Encargado del Despacho de la Dirección del Secretariado, se ha desempeñado como Secretario Técnico en las diversas comisiones integradas al seno de este Consejo General, lo que le ha permitido acumular experiencia, profesionalismo y amplio conocimiento lo cual lo coloca con un perfil idóneo para ocupar el cargo de Titular de la Dirección del Secretariado.

A continuación, daré lectura a una semblanza curricular de la Maestra María Isabel Tovar de la Fuente, quien es propuesta para ocupar la titularidad de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

La Contadora Tovar, es originaria de Ciudad Victoria, Tamaulipas y cursó la carrera de Contadora Pública y Maestra en Finanzas, ambas por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Dentro de su experiencia laboral, se encuentra lo siguiente:

De mayo del 2014 a octubre del 2000 perdón, de mayo del 2004 a octubre del 2006, se desempeñó como Comisaria del Colegio de San Juan Siglo XXI.

De octubre del 2006 a agosto del 2009, se desempeñó como Comisaria de la Universidad Tecnológica de Matamoros.

De septiembre del 2009 a diciembre del 2010, fungió como Comisaria del Museo de Arte Contemporáneo de Tamaulipas.

De enero del 2011 a septiembre del 2016, se desempeñó como Comisaria del Colegio de San Juan Siglo XXI.

De mayo a noviembre del 2017, se desempeñó como Auxiliar en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

De noviembre de 2017 a diciembre del 2020, se desempeñó en el cargo de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con delegación en Tamaulipas, como miembro del Servicio Profesional Electoral.

De enero del 2021 a la fecha, se desempeña como Vocal de Organización Electoral en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.

Como parte de su formación profesional, ha participado en diversos diplomados, cursos, seminarios y talleres sobre temáticas como: derecho electoral; comunicación política; violencia política contra las mujeres en razón de género; Reglamento de Elecciones; transparencia y acceso a la información pública; igualdad de género y no discriminación; derechos humanos; cultura cívica y participación ciudadana; cómputos distritales; evaluación de competencias; financiamiento y fiscalización; distrización; sistemas de control interno; administración de archivos y control documental; auditoría y contraloría gubernamental, así como medios de impugnación en materia electoral, entre otros, lo que le ha permitido acumular experiencia y profesionalismo además de un amplio conocimiento sobre los temas propios de la Unidad en mención y la colocan como un perfil idóneo para ocupar la Titularidad de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente haré referencia al resumen curricular de la Maestra Lidda Consuelo Delgado Cortina.

La Maestra Delgado, es originaria de Ciudad Victoria, Tamaulipas, cursó la Licenciatura en Derecho y la Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y actualmente es candidata a Doctora en Ciencias Sociales por el Colegio de Tamaulipas.

Dentro de su experiencia laboral se encuentra lo siguiente:

En el año 2005, fue asistente de Investigación en el Proyecto “Conceptualización y Propuesta de un Sistema para Estudio y Conocimiento del Estado de Tamaulipas”, auspiciado por el CONACYT.

De 2007 o a partir del 2007, es catedrática de las licenciaturas de Derecho y Negocios Internacionales, impartiendo las materias de Introducción al Pensamiento Científico y Metodología de la Investigación, Introducción al Derecho, Derecho Internacional Público y Privado.

De 2011 a 2016, se desempeñó como Secretaria de Acuerdos de la Unidad de Acuerdos y Seguimientos en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Del año 2016, en el año 2016 perdón, fue Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas.

De 2019 a 2022, se desempeñó como Directora de Asesoría y Análisis de Estudios Jurídicos en la Defensoría de los Derechos de los Universitarios de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Y a partir de febrero de este año a la fecha, se viene desempeñando como Encargada de Despacho de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Como parte de su formación profesional, ha participado en diversos congresos, diplomados, conferencias, cursos y programas de formación sobre temáticas como: el derecho constitucional y argumentación jurídica; transparencia, derecho y acceso a la información; derechos humanos; acceso a la justicia; prevención del delito; violencia de género, inclusión y paridad; violencia política contra las mujeres; indicadores, estadísticas y gasto programado con perspectiva de género, además de haber participado como ponente en mesas de diálogo sobre cultura cívica así como en materia constitucional, lo que le ha permitido acumular experiencia, profesionalismo y amplio conocimiento que la colocan como un perfil idóneo para ser propuesta a ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.

Bien, señoras y señores integrantes del Consejo General, es una muy, muy apretada y les ruego una disculpa por haberme excedido en el tiempo, del resumen curricular el cual por cierto les será distribuido en un momento más sino es que ya se distribuyó de cada una de las personas propuestas justo, eh vaya y a partir de este momento a partir de la presentación de la propuesta pues habremos de atender de manera muy puntual la responsabilidad que como consejeras y consejeros electorales nos corresponde, en cuanto a la construcción del dictamen correspondiente que como comenté habrá de someterse a la consideración de este honorable Consejo General en fecha posterior.

Bien, señoras y señores integrantes del Consejo General estamos en el último punto de la sesión Extraordinaria, si alguien desea hacer uso de la palabra con todo gusto les ruego nada más me lo hagan saber si es tan amable, por favor.

Bien, si no hay ninguna intervención luego entonces señor Secretario, le voy a solicitar se sirva continuar con el desarrollo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Permítame informarle que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del Consejo General, la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria la número 47, por lo que siendo las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, procederemos a la clausura de la presente sesión, no sin antes declarar válidos los actos aquí realizados, el Acuerdo y las Resoluciones aprobadas.

Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia y les reitero la convocatoria para las dieciocho horas de este día, en que habremos de sesionar de manera extraordinaria a efecto de declarar la conclusión del Proceso Electoral 2021-2022.

Muchas gracias y hasta entonces, que estén muy bien todas y todos.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 53, ORDINARIA, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO